

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de mayo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO
PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE
VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO
FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio y el 27 de noviembre de 2003 en el mismo medio informativo.

- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
- a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g) Contribuciones aplicables;
 - h) Insumos para la operación;
 - i) Capital de trabajo;
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista.

IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de mayo de 2004, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2004

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de mayo de 2004, determinado conforme a los Considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por litro
(*) 1	B.C.	10%	6.58	65.80	131.60	197.40	296.10	3.55
(*) 2	B.C.	10%	6.77	67.70	135.40	203.10	304.70	3.66
3	B.C. Y SON.	15%	7.17	71.70	143.40	215.10	322.70	3.87
(*) 3	B.C. Y SON.	10%	6.86	68.60	137.20	205.80	308.70	3.70
(*) 4	B.C.	10%	6.93	69.30	138.60	207.90	311.90	3.74
(*) 5	B.C.S.	10%	7.70	77.00	154.00	231.00	346.50	4.16
(*) 6	B.C.S.	10%	8.02	80.20	160.40	240.60	360.90	4.33
7	SON.	15%	7.29	72.90	145.80	218.70	328.10	3.94
(*) 7	SON.	10%	6.97	69.70	139.40	209.10	313.70	3.76
8	SON.	15%	7.42	74.20	148.40	222.60	333.90	4.01

9	SIN.	15%	7.58	75.80	151.60	227.40	341.10	4.09	
10	SIN.	15%	7.57	75.70	151.40	227.10	340.70	4.09	
11	CHIH.	15%	6.42	64.20	128.40	192.60	288.90	3.47	
(*)	11	CHIH.	10%	6.14	61.40	122.80	184.20	276.30	3.32
12	CHIH.	15%	6.76	67.60	135.20	202.80	304.20	3.65	
(*)	12	CHIH.	10%	6.47	64.70	129.40	194.10	291.20	3.49
13	CHIH.	15%	6.98	69.80	139.60	209.40	314.10	3.77	
(*)	13	CHIH.	10%	6.68	66.80	133.60	200.40	300.60	3.61
14	CHIH.	15%	7.24	72.40	144.80	217.20	325.80	3.91	
15	CHIH.	15%	6.96	69.60	139.20	208.80	313.20	3.76	
16	TAMPS.	15%	6.62	66.20	132.40	198.60	297.90	3.57	
(*)	16	TAMPS.	10%	6.33	63.30	126.60	189.90	284.90	3.42
17	COAH. Y N.L.	15%	7.17	71.70	143.40	215.10	322.70	3.87	
18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	6.74	67.40	134.80	202.20	303.30	3.64	
(*)	18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	6.45	64.50	129.00	193.50	290.30	3.48
19	N.L.	15%	6.93	69.30	138.60	207.90	311.90	3.74	
20	COAH. Y DGO.	15%	7.36	73.60	147.20	220.80	331.20	3.97	
21	DGO. Y ZAC.	15%	7.57	75.70	151.40	227.10	340.70	4.09	
22	COAH.	15%	6.93	69.30	138.60	207.90	311.90	3.74	
23	ZAC.	15%	7.40	74.00	148.00	222.00	333.00	4.00	
24	S.L.P.	15%	7.27	72.70	145.40	218.10	327.20	3.93	
25	S.L.P.	15%	7.28	72.80	145.60	218.40	327.60	3.93	
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	7.28	72.80	145.60	218.40	327.60	3.93	
27	GTO. Y MICH.	15%	7.07	70.70	141.40	212.10	318.20	3.82	
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	7.20	72.00	144.00	216.00	324.00	3.89	
29	MICH.	15%	7.38	73.80	147.60	221.40	332.10	3.99	
30	QRO.	15%	7.29	72.90	145.80	218.70	328.10	3.94	
31	JAL. Y NAY.	15%	7.19	71.90	143.80	215.70	323.60	3.88	
32	JAL.	15%	7.38	73.80	147.60	221.40	332.10	3.99	
33	JAL. Y NAY.	15%	7.48	74.80	149.60	224.40	336.60	4.04	
34	COL.	15%	7.38	73.80	147.60	221.40	332.10	3.99	
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	6.92	69.20	138.40	207.60	311.40	3.74	
36	HGO.	15%	7.02	70.20	140.40	210.60	315.90	3.79	
37	HGO. Y MEX.	15%	6.90	69.00	138.00	207.00	310.50	3.73	
38	MEX.	15%	7.05	70.50	141.00	211.50	317.30	3.81	
39	PUE. Y VER.	15%	6.91	69.10	138.20	207.30	311.00	3.73	
40	VER.	15%	7.03	70.30	140.60	210.90	316.40	3.80	
41	TAMPS.	15%	6.99	69.90	139.80	209.70	314.60	3.77	
42	PUE.	15%	6.79	67.90	135.80	203.70	305.60	3.67	
43	TLAX.	15%	6.81	68.10	136.20	204.30	306.50	3.68	
44	PUE. Y VER.	15%	6.98	69.80	139.60	209.40	314.10	3.77	
45	GRO.	15%	7.15	71.50	143.00	214.50	321.80	3.86	
46	PUE.	15%	6.89	68.90	137.80	206.70	310.10	3.72	
47	MOR.	15%	7.00	70.00	140.00	210.00	315.00	3.78	
48	GRO.	15%	7.43	74.30	148.60	222.90	334.40	4.01	
49	GRO.	15%	7.24	72.40	144.80	217.20	325.80	3.91	
50	GRO.	15%	7.16	71.60	143.20	214.80	322.20	3.87	
51	GRO.	15%	7.19	71.90	143.80	215.70	323.60	3.88	
52	VER.	15%	6.91	69.10	138.20	207.30	311.00	3.73	
53	VER.	15%	6.84	68.40	136.80	205.20	307.80	3.69	

54	CHIS. Y TAB.	15%	6.85	68.50	137.00	205.50	308.30	3.70
55	CAMP.	15%	7.06	70.60	141.20	211.80	317.70	3.81
(*)	55	CAMP.	10%	6.75	67.50	135.00	202.50	3.65
56	CAMP.	15%	7.18	71.80	143.60	215.40	323.10	3.88
(*)	56	CAMP.	10%	6.87	68.70	137.40	206.10	3.71
57	CHIS. Y TAB.	15%	7.05	70.50	141.00	211.50	317.30	3.81
(*)	57	CHIS. Y TAB.	10%	6.74	67.40	134.80	202.20	3.64
58	CHIS.	15%	7.10	71.00	142.00	213.00	319.50	3.83
(*)	58	CHIS.	10%	6.79	67.90	135.80	203.70	3.67
59	OAX.	15%	6.99	69.90	139.80	209.70	314.60	3.77
60	OAX.	15%	6.83	68.30	136.60	204.90	307.40	3.69
61	OAX.	15%	7.02	70.20	140.40	210.60	315.90	3.79
62	Q. ROO Y YUC.	15%	7.38	73.80	147.60	221.40	332.10	3.99
(*)	62	Q. ROO Y YUC.	10%	7.06	70.60	141.20	211.80	3.81
63	YUC.	15%	7.52	75.20	150.40	225.60	338.40	4.06
(*)	64	Q. ROO	10%	7.40	74.00	148.00	222.00	4.00
(*)	65	Q. ROO	10%	7.74	77.40	154.80	232.20	4.18

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de mayo de 2004, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de abril de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 4/2004 del Consejo Conjunto CE-México por la que se modifica la Decisión 2/2001 del Consejo Conjunto CE-México y la Decisión No. 3/2004 del Consejo Conjunto CE-México por la que se modifica la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra; la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México; y la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto CE-México se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000;

Que la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México entró en vigor el 1 de julio de 2000;

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra; y la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto CE-México entraron en vigor el 1 de octubre de 2001;

Que los Estados miembros de la Unión Europea y la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia, y la República Eslovaca firmaron el dieciséis de

abril de dos mil tres en la ciudad de Atenas un tratado relativo a la adhesión de estos últimos diez Estados a la Unión Europea;

Que en virtud de que los referidos Estados se incorporarán a la Unión Europea el 1 de mayo del presente año resulta necesario efectuar adecuaciones a los instrumentos jurídicos referidos en el primer considerando del presente Acuerdo con objeto de reflejar dicha adhesión;

Que por lo anterior, el dos de abril del presente año se firmó el Protocolo Adicional del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, y

Que el 15 de abril del presente año se firmaron las Decisiones 3/2004 y 4/2004 del Consejo Conjunto CE-México por las que se modifican las Decisiones 2/2000 y 2/2001 del Consejo Conjunto CE-México, respectivamente, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 4/2004 DEL CONSEJO CONJUNTO CE-MEXICO POR LA QUE SE MODIFICA LA DECISION 2/2001 DEL CONSEJO CONJUNTO CE-MEXICO Y LA DECISION No. 3/2004 DEL CONSEJO CONJUNTO CE-MEXICO POR LA QUE SE MODIFICA LA DECISION No. 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO CE-MEXICO

ARTICULO PRIMERO.- Se da a conocer el texto de la Decisión No. 4/2004 del Consejo Conjunto CE-México por la que se modifica la Decisión 2/2001 del Consejo Conjunto CE- México:

**DECISION No. 4/2004 DEL CONSEJO CONJUNTO UE-MEXICO
POR LA QUE SE MODIFICA LA DECISION No. 2/2001 DEL
CONSEJO CONJUNTO DE 27 DE FEBRERO DE 2001**

EL CONSEJO CONJUNTO

Visto el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997¹, y en particular el artículo 6 conjuntamente con el artículo 47 del mismo,

Considerando que:

- A partir del 1 de mayo de 2004, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea también será aplicable en el territorio de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República de Eslovaquia (denominados en lo sucesivo los "nuevos Estados miembros"), como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea.
- En estas circunstancias, es necesario adaptar, con efecto a partir de la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea el anexo I de la Decisión 2/2001 del Consejo Conjunto, con objeto de incluir a las autoridades responsables de servicios financieros de los nuevos Estados miembros y las medidas disconformes respecto a los artículos 12 a 16 de la Decisión 2/2001 que se mantendrán hasta que se aplique el artículo 17(3) de esa Decisión. La presente adaptación ofrece también la oportunidad de actualizar la lista de las autoridades responsables de servicios financieros.

DECIDE:

Artículo 1

La Parte A del anexo I de la Decisión 2/2001 se sustituye por el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

Las Partes A y B del anexo II de la Decisión 2/2001 se sustituye por el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción, pero tendrá efectos a partir del 1 de mayo de 2004.

Hecho en....

Por el Consejo Conjunto.....

¹ OJ L 276, 28.10.2000, p. 45.

ANEXO I

PARTE A-LA COMUNIDAD Y SUS ESTADOS MIEMBROS

1. La aplicación del capítulo III para la Comunidad y sus Estados miembros está sujeta a las limitaciones sobre acceso al mercado y trato nacional estipuladas por la Comunidad y sus Estados miembros en la sección de “todos los sectores” de su lista de compromisos AGCS y de aquéllos relacionados a los subsectores listados abajo.

2. Para designar los Estados miembros, se utilizan las abreviaturas siguientes:

AT	Austria
BE	Bélgica
CY	Chipre
CZ	República Checa
DE	Alemania
DK	Dinamarca
ES	España
EE	Estonia
FI	Finlandia
FR	Francia
EL	Grecia
HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LV	Letonia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
SK	República Eslovaca
SI	Eslovenia
SE	Suecia
UK	Reino Unido

3. Los compromisos de acceso al mercado con respecto a los modos (1) y (2) se aplican sólo a:

- las transacciones indicadas en los párrafos B.3 y B.4 de la sección “Acceso a los mercados” del “Entendimiento Relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros”, respectivamente, para todos los Estados miembros;
- las transacciones que se especifican a continuación, con referencia a las definiciones del artículo 11, para cada Estado miembro afectado:

CY: A.1.(a) (seguros de vida) y la parte restante de A.1.(b) (seguros distintos de los de vida y MAT (Marina, Aviación y otros transportes) en modo (2), B.6.(e) (intercambio comercial de valores transferibles) en modo (1);

EE: A.1.(a) (seguros de vida), la parte restante de A.1.(b) (seguros distintos de los de vida y MAT (Marina, Aviación y Transporte) y la parte restante de A.3. (actividades de intermediación de seguros distintos de MAT (Marina, Aviación y Transporte) en modos (1) y (2), B.1. a B.10. (aceptación de depósitos, préstamos de todo tipo, servicios de arrendamiento financiero, todos los servicios de pago y transferencia monetaria, garantías y compromisos, intercambio comercial de valores, participación

en emisiones de toda clase de valores, corretaje de cambios, administración de activos, y servicios de pago y compensación respecto de activos financieros) en modo (1);

LV: A.1.(a) (seguros de vida), la parte restante de A.1.(b) (seguros distintos de los de vida y MAT (Marina, Aviación y Transporte) y la parte restante de A.3. (actividades de intermediación de seguros distintos de MAT (Marina, Aviación y Transporte) en modo (2), B.7. (participación en emisiones de toda clase de valores) en modo (1);

LT: A.1.(a) (seguros de vida), la parte restante de A.1.(b) (seguros distintos de los de vida y MAT (Marina, Aviación y Transporte) y la parte restante de A.3. (actividades de intermediación de seguros distintos de MAT (Marina, Aviación y Transporte) en modo (2), B.1. a B.10. (aceptación de depósitos, préstamos de todo tipo, servicios de arrendamiento financiero, todos los servicios de pago y transferencia monetaria, garantías y compromisos, intercambio comercial de valores, participación en emisiones de toda clase de valores, corretaje de cambios, administración de activos, y servicios de pago y compensación respecto de activos financieros) en modo (1);

MT: A.1.(a) (seguros de vida) y la parte restante de A.1.(b) (seguros distintos de los de vida y MAT (Marina, Aviación y Transporte) en modo (2), B.1. y B.2. (aceptación de depósitos y préstamos de todo tipo) en modo (1);

SI: B.1. a B.10. (aceptación de depósitos, préstamos de todo tipo, servicios de arrendamiento financiero, todos los servicios de pago y transferencia monetaria, garantías y compromisos, intercambio comercial de valores, participación en emisiones de toda clase de valores, corretaje de cambios, administración de activos, y servicios de pago y compensación respecto de activos financieros) en modo (1).

4. A diferencia de las filiales extranjeras, las sucursales de una institución financiera mexicana establecidas directamente en un Estado miembro no están sometidas, salvo algunas excepciones, a las regulaciones prudenciales armonizadas a nivel comunitario, las cuales permiten que dichas filiales se beneficien de mayores facilidades para abrir nuevos establecimientos, así como proveer servicios transfronterizos en toda la Comunidad. Por lo tanto, las sucursales reciben una autorización para operar en el territorio de un Estado miembro en condiciones equivalentes a aquellas aplicadas a las instituciones financieras nacionales de ese Estado miembro, y se les puede requerir que cumplan con ciertos requisitos prudenciales específicos. Ejemplos de lo anterior, en el caso de banca y valores, serían el mantener una capitalización separada, entre otros requerimientos de solvencia, así como también de información y publicación de cuentas. En el caso de seguros, constituirían ejemplos de medidas prudenciales los requisitos de garantía y depósitos, de capitalización separada, y la obligación de ubicar en el Estado miembro donde está establecida la sucursal los activos de las reservas técnicas y al menos un tercio del margen de solvencia. Los Estados miembros pueden aplicar las restricciones señaladas en esta lista únicamente con relación al establecimiento directo de la presencia comercial de una sucursal mexicana o a la prestación de servicios transfronterizos desde México. Consecuentemente, un Estado miembro no puede aplicar tales restricciones, incluyendo aquellas relacionadas con el establecimiento, a filiales mexicanas establecidas en otros Estados miembros de la Comunidad, a menos que las restricciones también sean aplicables a compañías o nacionales de otros Estados miembros, de conformidad con la legislación comunitaria.
5. CY: Se aplicarán las condiciones y reservas generales siguientes, aun en el caso de que en la lista no se hayan estipulado limitaciones o condiciones:
 - (i) Consideración de objetivos de seguridad nacional y orden público.
 - (ii) La presente lista no afecta en modo alguno a servicios prestados en el ejercicio de funciones gubernamentales. Tampoco afecta a medidas relacionadas con el comercio de bienes que puedan constituir insumos de los servicios incluidos en la lista u otros. Además, seguirán siendo aplicables limitaciones en materia de acceso al mercado o trato nacional respecto de servicios que puedan constituir insumos o utilizarse para prestar un servicio programado.
6. CY: Las leyes y reglamentaciones mencionadas en la presente lista no se considerarán una referencia exhaustiva a todas las leyes y reglamentaciones aplicables en el sector financiero. Por ejemplo, no está autorizada la transferencia de información que contenga datos personales, secretos bancarios o cualquier tipo de secreto empresarial. Este tipo de transferencia está sujeto a la legislación nacional sobre protección de la confidencialidad de la información de los clientes de los bancos. Por otra parte, se debe señalar que no se han recogido como condiciones o limitaciones de acceso al mercado y trato nacional medidas cualitativas no discriminatorias relativas a normas

técnicas, consideraciones de salud pública y de medio ambiente, concesión de licencias, consideraciones prudenciales, cualificaciones profesionales y requisitos de capacitación.

7. CY: Los servicios y productos financieros no reglamentados y la admisión en el mercado de nuevos servicios o productos financieros podrán estar sujetos a la existencia o la introducción de un marco reglamentario destinado a la consecución de los objetivos indicados en el artículo 19 de la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto UE-México.
8. CY: Debido a los controles de cambios aplicados en Chipre:
 - los residentes no están autorizados a adquirir servicios bancarios que puedan implicar una transferencia de fondos al extranjero mientras están físicamente en el extranjero;
 - los préstamos a no residentes/extranjeros o a empresas controladas por no residentes requieren la aprobación del Banco Central;
 - la adquisición de valores por no residentes requiere también la autorización del Banco Central;
 - las transacciones en moneda extranjera sólo se pueden llevar a cabo a través de bancos a los que el Banco Central les haya otorgado la categoría de "Agente Autorizado" ("Authorised Dealer").
9. CZ: La admisión en el mercado de servicios e instrumentos financieros nuevos podrá estar supeditada a la existencia de, y consistente con un marco reglamentario nacional orientado a alcanzar los objetivos indicados en el artículo 19 de la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto UE-México.
10. CZ: Como norma general y de forma no discriminatoria, las instituciones financieras constituidas en la República Checa deben adoptar una forma jurídica específica.
11. CZ: Hay un proveedor exclusivo del seguro obligatorio de responsabilidad civil para los vehículos de motor. Cuando se supriman los derechos de monopolio relativos al seguro de responsabilidad civil para los vehículos de motor, la prestación de este servicio estará abierta de manera no discriminatoria a los proveedores de servicios establecidos en la República Checa. El seguro obligatorio de enfermedad lo prestan solamente proveedores de servicios autorizados de propiedad checa.
12. EE: Los servicios de seguridad social obligatoria no están incluidos.
13. HU: La admisión en el mercado de servicios o productos financieros nuevos podrá estar supeditada a la existencia de, y consistente con un marco reglamentario orientado a alcanzar los objetivos indicados en el artículo 19 de la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto UE-México.
14. HU: No está autorizada la transferencia de información que contenga datos personales, secretos bancarios, secretos en materia de valores y/o secretos empresariales.
15. HU: Como norma general y de forma no discriminatoria, las instituciones financieras constituidas en Hungría deben adoptar una forma jurídica específica.
16. HU: Los servicios de administración de seguros, bancos, valores y de inversión colectiva deben realizarlos proveedores de servicios financieros jurídicamente autónomos y con capital independiente.
17. MT: Para compromisos del modo (3), en virtud de la legislación de control de cambios, los no residentes que deseen prestar servicios mediante la inscripción de una sociedad nacional en el correspondiente registro podrán hacerlo con autorización previa del Banco Central de Malta. Las empresas con una participación de personas jurídicas o físicas no residentes deberán contar con un capital social mínimo de 10.000 liras maltesas, de las que se deberá haber abonado un 50%. El porcentaje del capital correspondiente a los no residentes se debe pagar con fondos procedentes del extranjero. Las empresas con una participación de no residentes deben solicitar un permiso del Ministerio de Finanzas para adquirir locales en virtud de la legislación pertinente.
18. MT: Para los compromisos del modo (4), seguirán siendo aplicables los requisitos de la legislación y reglamentaciones maltesas relativas a la entrada, la estancia, la adquisición de bienes raíces y las medidas de derecho laboral y seguridad social, incluidas las reglamentaciones sobre periodo de estancia, salario mínimo y acuerdos salariales colectivos. Los permisos de entrada, trabajo y residencia se conceden a discreción del Gobierno de Malta.
19. MT: Para los compromisos de los modos (1) y (2), la legislación sobre control de cambios permite a los residentes transferir al extranjero cada año para inversiones de cartera hasta 5.000 liras

maltesas. Las cantidades superiores a 5.000 liras maltesas requieren una autorización de control de cambios.

20. MT: Los residentes pueden recibir préstamos del extranjero sin que sea necesario obtener una autorización del control de cambios si el préstamo es para un periodo de más de tres años. No obstante, estos préstamos deben inscribirse en el registro del Banco Central.
21. PL: En Polonia se están elaborando reglamentaciones prudenciales en el sector financiero. Podrían requerir la modificación de las normas vigentes, así como la preparación de leyes nuevas.
22. SK: La admisión en el mercado de servicios e instrumentos financiero nuevos podrá estar supeditada a la existencia de, y consistente con un marco reglamentario nacional orientado a alcanzar los objetivos indicados en el artículo 19 de la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto UE-México.
23. SK: Los servicios de seguros siguientes los prestan proveedores exclusivos: el seguro obligatorio de responsabilidad civil para vehículos de motor, el seguro obligatorio de transporte aéreo, el seguro de responsabilidad civil del empleador por accidente o enfermedad profesional deben realizarse a través de la Compañía de Seguros de Eslovaquia. El seguro básico de salud está reservado a las compañías de seguros de enfermedad eslovacas que tengan una licencia para la prestación del seguro sanitario concedida por el Ministerio de Sanidad de la República Eslovaca con arreglo a la Ley 273/1994. Los regímenes de seguros de fondos de pensiones y el seguro de enfermedad están reservados a la Compañía de Seguridad Social.
24. SI: La admisión en el mercado de servicios o productos financieros nuevos podrá estar supeditada a la existencia de, y consistente con un marco reglamentario orientado a alcanzar los objetivos indicados en el artículo 19 de la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto UE-México.
25. SI: Como norma general y de forma no discriminatoria, las instituciones financieras constituidas en la República de Eslovenia deben adoptar una forma jurídica específica.
26. SI: Las actividades de seguros y banca deberán ser realizadas por proveedores de servicios financieros jurídicamente independientes.
27. SI: Los servicios de inversión se pueden prestar solamente a través de bancos y empresas de inversión.

A. Servicios de seguros y relacionados con los Seguros	1) Comercio transfronterizo	A: Se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la Comunidad o de una sucursal no establecida en Austria (excepto en materia de reaseguros y retrocesión).
		<p>A: Los seguros obligatorios de transporte aéreo sólo pueden ser suscritos por filiales establecidas en la Comunidad o sucursales establecidas en Austria.</p> <p>A: El impuesto sobre las primas es mayor cuando se trata de contratos de seguro (excepto los contratos de reaseguro y retrocesión) suscritos por filiales no establecidas en la Comunidad o por una sucursal no establecida en Austria. Se pueden establecer excepciones al pago del impuesto más elevado.</p> <p>CY: Toda compañía extranjera de reaseguros que cuente con la aprobación del Superintendente de Seguros (sobre la base de criterios prudenciales) podrá ofrecer servicios de reaseguro o retrocesión a compañías de seguros constituidas y autorizadas en Chipre.</p> <p>CY: <u>Subsectores A.3. y A.4. (actividades de intermediación de seguros y servicios auxiliares de los seguros):</u> Sin consolidar.</p> <p>CZ: Ninguna, con la siguiente salvedad:</p> <p>Los proveedores extranjeros de servicios financieros pueden constituir una empresa de seguros con sede en la República Checa en forma de sociedad anónima o pueden ejercer la actividad de seguros a través de sus sucursales con sede estatutaria en la República Checa en las condiciones establecidas en la Ley de Seguros.</p>

	<p>Se requiere presencia comercial y una autorización para que el proveedor de servicios de seguros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - preste tales servicios, incluidos los reaseguros, y - celebre un contrato de intermediación con un intermediario con vistas a la celebración de un contrato de seguros entre el proveedor de servicios de seguros y un tercero. <p>El intermediario necesita una autorización en el caso de que su actividad de intermediación se vaya a ejercer para una sucursal con sede estatutaria en la República Checa.</p> <p>DK: El seguro obligatorio de transporte aéreo sólo puede ser suscrito por compañías establecidas en la Comunidad.</p> <p>DK: Ninguna persona ni sociedad (incluidas las compañías de seguros) puede promover con fines comerciales en Dinamarca los seguros directos para personas residentes en Dinamarca, buques de Dinamarca o bienes ubicados en Dinamarca, salvo las compañías de seguros autorizadas por la legislación de Dinamarca o por las autoridades competentes de Dinamarca.</p> <p>D: Las pólizas de seguro obligatorio de transporte aéreo sólo pueden ser suscritas por filiales establecidas en la Comunidad o sucursales establecidas en Alemania.</p>
	<p>D: Si una compañía de seguros extranjera ha establecido una sucursal en Alemania, podrá celebrar seguros en Alemania relacionados con el transporte internacional sólo a través de la sucursal establecida en Alemania.</p> <p>FIN: Solamente los aseguradores que tengan su oficina principal en el Espacio Económico Europeo o una sucursal en Finlandia pueden ofrecer servicios de seguros como se indica en el apartado 3 a) del Entendimiento.</p> <p>FIN: La prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente en el Espacio Económico Europeo.</p> <p>F: El seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre sólo puede efectuarse por compañías de seguros establecidas en la Comunidad.</p> <p>HU: <u>Subsector A.1. (seguros directos)</u>: Sólo los empresarios que realizan actividades de comercio internacional especificadas en las disposiciones legales en materia cambiaria están autorizados a adquirir servicios. Sólo se pueden asegurar contingencias que se produzcan en el extranjero.</p> <p>I: Sin consolidar en lo que se refiere a la profesión actuarial.</p> <p>I: El seguro de riesgos relacionados con exportaciones en régimen C.I.F efectuadas por residentes en Italia sólo puede suscribirse por compañías de seguros establecidas en la Comunidad.</p> <p>I: El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos como tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia sólo pueden suscribirse por compañías de seguros establecidas en la Comunidad. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de bienes importados por Italia.</p> <p>LV: Sin consolidar en lo que se refiere al subapartado B.3 (a) del Entendimiento.</p> <p>MT: <u>Subsectores A.3. y A.4. (actividades de intermediación de seguros y servicios auxiliares de los seguros)</u>: Sin consolidar.</p> <p>PL: Sin consolidar, excepto para los reaseguros, la retrocesión y el seguro de mercancías en el comercio internacional.</p>

		<p>P: El seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, sólo puede ser suscrito por compañías establecidas en la CE; sólo las personas y empresas establecidas en la CE pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros.</p> <p>SK: Se requiere presencia comercial para el suministro de servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seguro de vida de personas con residencia permanente en la República Eslovaca; - seguro de bienes ubicados en el territorio de la República Eslovaca; - seguro de responsabilidad civil por pérdida o daños causados por actividades de personas físicas y jurídicas en el territorio de la República Eslovaca; - seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil. <p>SI: <u>Seguro marítimo, de aviación y de transporte</u>: Las actividades de seguros realizados por instituciones de seguros mutuos están limitadas a empresas constituidas establecidas en la República de Eslovenia.</p> <p>SI: <u>Subsectores A.2., A.3. y A.4. (reaseguros y retrocesión, actividades de intermediación de seguros y servicios auxiliares de los seguros)</u>: Sin consolidar.</p>
		<p>S: Sólo se permite el suministro de servicios de seguro directo a través de un asegurador autorizado en Suecia, siempre que el proveedor de servicios extranjero y la compañía de seguros sueca pertenezcan a un mismo grupo de sociedades o tengan un acuerdo de cooperación entre ellos.</p>
	<p>2) Consumo en el extranjero</p>	<p>A: Se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la Comunidad o de una sucursal no establecida en Austria (excepto en materia de reaseguros y retrocesión).</p> <p>A: Los seguros obligatorios de transporte aéreo sólo pueden ser suscritos por filiales establecidas en la Comunidad o sucursales establecidas en Austria.</p> <p>A: El impuesto sobre las primas es mayor cuando se trata de contratos de seguro (excepto los contratos de reaseguro y retrocesión) suscritos por filiales no establecidas en la Comunidad o sucursales no establecidas en Austria. Se pueden establecer excepciones al pago del impuesto más elevado.</p> <p>CY: <u>Subsectores A.3. y A.4. (actividades de intermediación de seguros y servicios auxiliares de los seguros)</u>: Sin consolidar.</p> <p>CZ: Ninguna, con la siguiente salvedad: Los servicios de seguros que se definen a continuación no se podrán adquirir en el extranjero:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los seguros de vida de personas con residencia permanente en la República Checa, - los seguros de bienes ubicados en el territorio de la República Checa, - los seguros de responsabilidad civil por pérdida o daños causados por las actividades de personas físicas y jurídicas en el territorio de la República Checa. <p>DK: El seguro obligatorio de transporte aéreo sólo puede ser suscrito por compañías establecidas en la Comunidad.</p>

	<p>DK: Ninguna persona ni sociedad (incluidas las compañías de seguros) puede promover con fines comerciales en Dinamarca los seguros directos para personas residentes en Dinamarca, buques de Dinamarca o bienes ubicados en Dinamarca, salvo las compañías de seguros autorizadas por la legislación de Dinamarca o por las autoridades competentes de Dinamarca.</p> <p>D: Las pólizas de seguro obligatorio de transporte aéreo sólo pueden ser suscritas por filiales establecidas en la Comunidad o sucursales establecidas en Alemania.</p> <p>D: Si una compañía de seguros extranjera ha establecido una sucursal en Alemania, podrá celebrar en Alemania seguros de transporte internacional sólo a través de la sucursal establecida en Alemania.</p> <p>F: El seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre sólo puede ser efectuado por compañías de seguros establecidas en la Comunidad.</p> <p>HU: <u>Subsector A.1. (seguros directos)</u>: Sólo los empresarios que realizan actividades de comercio internacional especificadas en las disposiciones legales en materia cambiaria están autorizados a adquirir servicios. Sólo se pueden asegurar contingencias que se produzcan en el extranjero.</p> <p>I: Los seguros de riesgos relacionados con exportaciones en régimen C.I.F. efectuadas por residentes en Italia sólo pueden ser suscritos por compañías de seguros establecidas en la Comunidad.</p>
	<p>I: El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos como tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia sólo pueden ser suscritos por compañías de seguros establecidas en la Comunidad. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de bienes importados por Italia.</p> <p>MT: <u>Subsectores A.3. y A.4. (actividades de intermediación de seguros y servicios auxiliares de los seguros)</u>: Sin consolidar.</p> <p>PL: Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a los reaseguros, la retrocesión y el seguro de mercancías en el comercio internacional.</p> <p>P: El seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, sólo puede ser suscrito por compañías establecidas en la CE; sólo las personas y empresas establecidas en la CE pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros.</p> <p>SK: Los servicios de seguro incluidos en el modo (1), excepto el seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, no pueden adquirirse en el extranjero.</p> <p>SI: <u>Seguro marítimo, de aviación y de transporte</u>: Las actividades de seguros realizados por instituciones de seguros mutuos están limitadas a empresas constituidas establecidas en la República de Eslovenia.</p> <p>SI: Las compañías de reaseguros de la República de Eslovenia tienen prioridad en el cobro de primas de seguros. En caso de que esas compañías no puedan compensar todos los riesgos, éstos podrán ser reasegurados y retrocedidos en el extranjero. (Ninguna tras la adopción de la nueva Ley de Compañías de Seguros).</p>

	<p>3) Presencia comercial</p>	<p>A: Se denegará la licencia para el establecimiento de sucursales de aseguradores extranjeros, si el asegurador no tiene, en su país de origen, una forma jurídica que corresponda o sea comparable a una sociedad anónima o a una mutua de seguros.</p> <p>B: Cualquier oferta pública de adquisición de títulos de valores belgas que haga una persona, empresa o institución por sí o mediante un intermediario fuera de la jurisdicción de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea, deberá ser autorizada por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>CY: <u>Subsector A.1. (seguros directos):</u></p> <p>Ningún asegurador puede operar en o a partir de la República de Chipre a menos que esté autorizado para ello por el Superintendente de Seguros, de conformidad con la legislación sobre Compañías de Seguros.</p> <p>Las compañías de seguros extranjeras pueden operar en la República de Chipre a través del establecimiento de una sucursal o una agencia. El asegurador extranjero debe haber sido autorizado para operar en su país de origen antes de ser autorizado a establecer una sucursal o una agencia.</p> <p>La participación de no residentes en compañías de seguros constituidas en la República de Chipre requiere la aprobación previa del Banco Central. La magnitud de la participación extranjera se determina caso por caso, en función de las necesidades económicas.</p> <p>CY: <u>Subsector A.2. (reaseguros y retrocesión):</u></p> <p>Ninguna compañía puede operar como reasegurador en la República de Chipre, a menos que haya sido autorizada para ello por el Superintendente de Seguros.</p>
		<p>Las inversiones de por no residentes en compañías de reaseguros requieren la aprobación previa del Banco Central. La proporción de la participación extranjera en el capital de compañías locales de reaseguros se determina caso por caso. En la actualidad no hay ninguna compañía local de reaseguros.</p> <p>CY: <u>Subsectores A.3. y A.4. (actividades de intermediación de seguros y servicios auxiliares de los seguros):</u> Sin consolidar.</p> <p>CZ: Ninguna, con la siguiente salvedad:</p> <p>Los proveedores extranjeros de servicios financieros pueden establecer una compañía de seguros con sede en la República Checa en forma de sociedad anónima o pueden ejercer la actividad de seguros a través de sus sucursales con sede estatutaria en la República Checa en las condiciones establecidas en la Ley de Compañías de Seguros.</p> <p>Los proveedores de servicios de seguros deberán tener presencia comercial y autorización para:</p> <ul style="list-style-type: none"> - prestar tales servicios, incluidos los reaseguros, y - celebrar un contrato de intermediación con un intermediario con objeto de concluir un contrato de seguro entre el proveedor de servicios de seguros y un tercero. <p>El intermediario necesita una autorización en caso de que su actividad de intermediación se vaya a ejercer para una sucursal con sede estatutaria en la República Checa.</p> <p>E: Antes de establecer una sucursal o agencia en España para suministrar ciertas clases de seguros, el asegurador extranjero debe haber recibido autorización para actuar en las mismas clases de seguros en su país de origen por un mínimo de cinco años.</p>

	<p>E, GR: El derecho de establecimiento no comprende la creación de oficinas de representación ni otra presencia permanente de las compañías de seguros, salvo cuando esas oficinas se establezcan como agencias, sucursales o casas matrices.</p> <p>EE: <u>Subsector A.1. (seguros directos)</u>: Ninguna; únicamente el órgano de gestión de una sociedad anónima de seguros con participación de capital extranjero podrá incluir un número de ciudadanos de países extranjeros proporcional a la participación extranjera, pero no superior a la mitad de los miembros del órgano de gestión; el jefe del órgano de gestión de una filial o una compañía independiente debe residir en Estonia de forma permanente.</p> <p>FIN: El director gerente, al menos un auditor, y la mitad, como mínimo, de los promotores y los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión de una compañía de seguros deben tener su lugar de residencia en el Espacio Económico Europeo, salvo si el Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad ha concedido una exención.</p> <p>FIN: Los aseguradores extranjeros no pueden obtener una licencia como sucursal en Finlandia para proporcionar seguros sociales obligatorios (fondo de pensiones de afiliación obligatoria, seguro obligatorio de accidentes).</p> <p>FIN: El agente general de la compañía de seguros extranjera debe tener su lugar de residencia en Finlandia, a no ser que la compañía tenga su oficina principal en el Espacio Económico Europeo.</p> <p>F: El establecimiento de sucursales está sujeto a que el representante de la sucursal reciba una autorización especial.</p> <p>HU: Se pretende consolidar el establecimiento directo de sucursales una vez que se haya consolidado en el AGCS y en las condiciones establecidas en ese acuerdo.</p>
	<p>HU: El consejo de una institución financiera deberá incluir como mínimo dos miembros que sean ciudadanos húngaros, residentes en el sentido de las reglamentaciones pertinentes en materia cambiaria y con residencia permanente en Hungría durante al menos un año.</p> <p>IRL: El derecho de establecimiento no comprende la creación de oficinas de representación.</p> <p>I: El acceso a la profesión actuarial está limitado exclusivamente a las personas físicas. Se permiten las asociaciones profesionales de personas físicas (no constituidas como sociedades comerciales).</p> <p>I: La autorización para el establecimiento de sucursales está sujeta en última instancia a la evaluación de las autoridades de supervisión.</p> <p>LV: <u>Subsectores A.1. y A.2. (seguros directos y reaseguros y retrocesión)</u>: Como norma general y de forma no discriminatoria, las instituciones de seguros extranjeras deben adoptar una forma jurídica específica-sociedad anónima. El derecho de establecer directamente sucursales extranjeras se introducirá para el 31 de diciembre de 2002.</p> <p>LV: <u>Subsector A.3. (actividades de intermediación de seguros)</u>: Los intermediarios sólo pueden ser personas físicas (sin requisitos de nacionalidad) y pueden proporcionar servicios en nombre de una compañía de seguros que tenga autorización de la Autoridad de Supervisión de Seguros de Letonia.</p>

	<p>LT: Las compañías de seguros no están autorizadas a ofrecer, al mismo tiempo, seguros de vida y seguros distintos de los de vida. Para los seguros tipo a) y b) se requiere la constitución de compañías independientes.</p> <p>MT: Podría supeditarse a una prueba de las necesidades económicas.</p> <p>PL: <u>Subsectores A.1. a A.3. (seguros directos, reaseguros y retrocesión y actividades de intermediación de seguros):</u> Establecimiento sólo en forma de sociedad anónima, previa obtención de una licencia. A partir del 1 de enero de 1999 o de la fecha de entrada en vigor del Quinto Protocolo, si esta fecha es posterior, se autorizará el acceso al mercado a través de sucursales con licencia.</p> <p>Se requiere un permiso para la adquisición de acciones o de derechos resultantes de acciones de cualquier compañía que sea titular de al menos un 15% de las acciones de una compañía de seguros – este requisito deja de ser aplicable a partir del 1 de enero de 1999 o de la fecha de entrada en vigor del Quinto Protocolo, si esta fecha es posterior. No se puede invertir en el extranjero más de un 5% de los fondos de seguros.</p> <p>Las personas que lleven a cabo actividades de intermediación de seguros deben poseer una licencia. Los intermediarios de seguros deben constituirse como sociedad nacional.</p> <p>PL: <u>Subsector A.4. (servicios auxiliares de los seguros):</u> Sin consolidar.</p> <p>P: Las compañías extranjeras sólo pueden realizar intermediación en materia de seguros en Portugal a través de una sociedad constituida de conformidad con la legislación de un estado miembro de la Comunidad.</p> <p>P: Para establecer una sucursal en Portugal, las compañías de seguros extranjeras deben acreditar una experiencia previa de actividad de cinco años como mínimo.</p> <p>SK: La mayoría del consejo de dirección de una compañía de seguros debe estar domiciliada en la República Eslovaca.</p>
	<p>Se requiere una licencia para la prestación de servicios de seguros. Los ciudadanos extranjeros podrán establecer una compañía de seguros con sede en la República Eslovaca en forma de sociedad anónima o podrán llevar a cabo actividades en materia de seguros a través de sus filiales con sede estatutaria en la República Eslovaca en virtud de las condiciones generales establecidas en la Ley sobre Seguros. Se entenderá por actividades de seguros las actividades de seguros, incluida la actividad aseguradora de correduría y de reaseguros.</p> <p>Podrán realizar actividades de intermediación para la celebración de un contrato de seguro entre un tercero y una compañía de seguros personas físicas y jurídicas que estén domiciliadas en la República Eslovaca y que actúen por cuenta de la compañía de seguros que tenga licencia de la Autoridad de Supervisión de Seguros.</p> <p>Una compañía de seguros nacional o extranjera sólo podrá celebrar un contrato de intermediación para la conclusión de un contrato de seguro entre un tercero y la compañía de seguros después de haber obtenido una licencia expedida por la Autoridad de Supervisión de Seguros.</p>

	<p>Los recursos financieros de fondos de seguros específicos de operadores de seguros autorizados derivados de asegurar o reasegurar a titulares de pólizas con residencia o sede estatutaria en la República Eslovaca deben depositarse en un banco con residencia en la República Eslovaca y no podrán transferirse al extranjero.</p> <p>SI: <u>Subsector A.1. (seguros directos)</u>: El establecimiento está sujeto a la obtención de una licencia expedida por el Ministerio de Hacienda. Los extranjeros pueden establecer una compañía de seguros sólo en forma de empresa conjunta con un nacional del país, en la que la participación extranjera esté limitada al 99%.</p> <p>La limitación de la participación máxima del capital extranjero quedará abolida con la adopción de la nueva Ley de Compañías de Seguros.</p> <p>Una persona extranjera podrá adquirir o aumentar su participación en una compañía de seguros nacional previa aprobación del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Al expedir una licencia o la aprobación de la adquisición de participaciones en una compañía de seguros nacional, el Ministerio de Hacienda tendrá en cuenta los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la dispersión de la propiedad de las acciones y la existencia de accionistas de diferentes países; - la oferta de nuevos productos en materia de seguros y la transferencia de conocimientos técnicos, si el inversor extranjero es una compañía de seguros. <p>Sin consolidar por lo que se refiere a la participación extranjera en compañías de seguros en proceso de privatización.</p> <p>La afiliación a la institución de seguros mutuos está limitada a compañías establecidas en la República de Eslovenia y a personas físicas nacionales.</p> <p>SI: <u>Subsector A.2. (reaseguros y retrocesión)</u>: La participación extranjera en una compañía de reaseguros está limitada a una participación de control del capital. (Ninguna, excepto por lo que se refiere a las sucursales, a partir de la adopción de la nueva Ley de Compañías de Seguros).</p> <p>SI: <u>Subsectores A.3. y A.4. (actividades de intermediación de seguros y servicios auxiliares de los seguros)</u>:</p>
	<p>Para prestar servicios de consultoría y liquidación de siniestros, se requiere la constitución como entidad jurídica por consentimiento de la Oficina de Seguros.</p> <p>Para actividades actuariales y de evaluación de riesgos, la prestación de servicios sólo se puede hacer a través de un establecimiento profesional.</p> <p>La actividad está limitada a seguros directos y reaseguros.</p> <p>En el caso de empresas individuales, se requiere la residencia en la República de Eslovenia.</p> <p>S: Los corredores de seguros no constituidos en Suecia pueden establecerse solamente mediante sucursales.</p> <p>S: Las compañías de seguros distintos de los seguros de vida no constituidas en Suecia y que efectúen operaciones en el país están sujetas a una tributación basada en sus ingresos por primas derivados de operaciones de seguros directos, en lugar de estar gravadas según sus beneficios netos.</p>

		<p>S: Los fundadores de compañías de seguros deben ser personas físicas residentes en el Espacio Económico Europeo o personas jurídicas constituidas en el Espacio Económico Europeo.</p>
	4) Presencia de personas físicas	<p>CY: Sin consolidar.</p> <p>PL:</p> <p><u>Subsectores A.1. a A.3. (seguros directos, reaseguros y retrocesión y actividades de intermediación de seguros):</u> Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales y con sujeción a las siguientes limitaciones:</p> <p>Requisito de residencia para los intermediarios de seguros.</p> <p><u>Subsector A.4. (servicios auxiliares de los seguros):</u> Sin consolidar.</p> <p>A, B, CZ, D, DK, E, EE, F, FIN, GR, HU, I, IRL, L, LT, LV, MT, NL, P, S, SI, SK, UK:</p> <p>Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales y con sujeción a las siguientes limitaciones específicas:</p> <p>A: La dirección de una sucursal debe estar constituida por dos personas físicas residentes en Austria.</p> <p>DK: El agente general de una sucursal de seguros tiene que haber residido en Dinamarca durante los últimos dos años, salvo que sea un nacional de alguno de los Estados miembros de la Comunidad. El Ministro de Comercio e Industria puede otorgar una exención al cumplimiento de este requisito.</p> <p>DK: Requisito de residencia para los gerentes y los miembros del consejo de administración de las compañías. Sin embargo, el Ministro de Comercio e Industria puede otorgar una exención al cumplimiento de este requisito. La exención se otorga en forma no discriminatoria.</p> <p>E, I: Requisito de residencia para la profesión de actuario.</p> <p>GR: La mayoría de los miembros del consejo de las compañías de seguros establecidas en Grecia deben ser nacionales de uno de los Estados miembros de la Comunidad.</p> <p>SI: Para los servicios actuariales y de evaluación de riesgos, se requiere la residencia, además de un examen de cualificación, la afiliación a la Asociación de Actuarios de la República de Eslovenia y competencia en la lengua eslovena.</p>
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	1) Comercio transfronterizo	<p>B: Se requiere el establecimiento en Bélgica para la prestación de servicios de asesoramiento en materia de inversiones.</p> <p>CY: Sin consolidar.</p> <p>CZ: <u>Servicios de emisión de moneda por bancos distintos del banco central, intercambio comercial de productos derivados, de valores transferibles y de otros instrumentos y activos financieros negociables, participación en emisiones de toda clase de valores, corretaje de cambios, administración de activos, servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros relacionados con estas actividades:</u> Sin consolidar.</p> <p>CZ: Ninguna, con la siguiente salvedad:</p>

	<p>Sólo los bancos y las sucursales de bancos extranjeros establecidos en la República Checa que posean la licencia correspondiente podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - prestar servicios de depósito; - negociar con activos en divisas; - efectuar pagos transfronterizos distintos de los pagos en efectivo. <p>Los residentes checos que no sean los bancos necesitan un permiso para las operaciones en divisas expedido por el Banco Nacional de la República Checa o el Ministerio de Hacienda para:</p> <p>(a) abrir y aportar fondos a una cuenta en el extranjero por residentes checos,</p> <p>(b) realizar pagos de capital en el extranjero (excepto IED),</p> <p>(c) otorgar créditos y garantías financieros,</p> <p>(d) efectuar operaciones en productos financieros derivados,</p> <p>(e) adquirir valores extranjeros, excepto en los casos descritos en la Ley de Divisas,</p> <p>(f) emitir valores extranjeros para intercambio comercial público y no público en la República Checa o para su introducción en el mercado nacional.</p> <p>EE: <u>Subsector B.1. (aceptación de depósitos)</u>: Se requiere autorización del Eesti Pank e inscripción en el registro oportuno con arreglo a la legislación de Estonia como sociedad anónima, filial o sucursal.</p> <p>EE, LT: Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, de inversión o sociedades de inversión, y sólo las empresas con sede estatutaria en la Comunidad pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión.</p> <p>HU: Sin consolidar.</p> <p>IRL: Para la prestación de servicios de inversiones o de asesoramiento sobre inversiones se necesita I) tener autorización en Irlanda, para lo que normalmente se requiere que la entidad esté constituida como sociedad anónima, asociación o un comerciante individual, en todos los casos con oficina principal/registrada en Irlanda (la autorización puede no requerirse en ciertos casos, por ejemplo si un proveedor de servicios de un tercer país no tiene presencia comercial en Irlanda y no presta servicios a particulares), o II) tener autorización en otro Estado miembro de conformidad con la Directiva de la CE sobre servicios de inversión.</p>
	<p>I: Sin consolidar en lo que se refiere a los "promotori di servizi finanziari" (promotores de servicios financieros).</p> <p>LT: <u>Administración de fondos de pensiones</u>: Se requiere presencia comercial.</p> <p>MT:</p> <p><u>Subsectores B.1. y B.2. (aceptación de depósitos y préstamos de todo tipo)</u>: Ninguna.</p> <p><u>Subsector B.11. (suministro y transferencia de información financiera)</u>: Sin consolidar, excepto por lo que se refiere al suministro de información financiera por proveedores internacionales.</p> <p><u>Subsector B.12. (servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares)</u>: Sin consolidar.</p>

		<p>PL:</p> <p><u>Subsector B.11. (suministro y transferencia de información financiera):</u> Obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado en el caso de prestación transfronteriza de estos servicios.</p> <p><u>Subsector B.12. (servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares):</u> Sin consolidar.</p> <p><u>SK: Intercambio comercial de productos derivados, de valores transferibles y de otros instrumentos y activos financieros negociables, participación en emisiones de toda clase de valores, corretaje de cambios, administración de activos, y servicios de pago y compensación respecto de activos financieros:</u> Sin consolidar.</p> <p>SK:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Los servicios de depósito están limitados a los bancos nacionales y a sucursales de bancos extranjeros en la República Eslovaca. (ii) Sólo los bancos nacionales autorizados, las sucursales de bancos extranjeros en la República Eslovaca y las personas que posean una licencia para realizar operaciones en divisas podrán negociar con activos en divisas. Sólo los miembros de la bolsa de valores pueden operar en la Bolsa de Bratislava. Los residentes pueden operar en el mercado extrabursátil (Sistema RM) de Eslovaquia sin limitaciones y los no residentes, sólo a través de agentes de valores. (iii) Los pagos transfronterizos distintos de los pagos en efectivo sólo podrán realizarse por bancos nacionales autorizados y sucursales de bancos extranjeros en la República Eslovaca. (iv) Se requiere una licencia para realizar operaciones en divisas expedida por el Banco Nacional de Eslovaquia para: <ul style="list-style-type: none"> (a) abrir una cuenta en el extranjero por un residente eslovaco que no sea un banco, excepto por lo que se refiere a las personas físicas durante su estancia en el extranjero; (b) los pagos de capital en el extranjero; (c) obtener crédito financiero de un no residente que opere en divisas; excepto créditos del extranjero aceptados por residentes con un periodo de reembolso de más de 3 años y préstamos otorgados entre personas físicas para actividades no comerciales. (v) La exportación e importación de moneda eslovaca y de divisas en metálico por valor superior a 150.000 SKK y de metal para acuñación de monedas están sujetas al requisito de notificación.
		<ul style="list-style-type: none"> (vi) Para el depósito de activos financieros, los residentes en el extranjero necesitan una autorización o licencia para realizar operaciones en divisas expedida por las autoridades competentes. (vii) Sólo las entidades que operen en divisas establecidas en la República Eslovaca pueden conceder y obtener garantías y obligaciones de conformidad con los límites y las disposiciones que establezca el Banco Nacional de Eslovaquia.

	<p>SI:</p> <p><u>Participación en emisiones de bonos del Tesoro, administración de fondos de pensiones y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados</u>: Sin consolidar.</p> <p><u>Subsectores B.11. y B.12. (suministro y transferencia de información financiera y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, excepto los relacionados con la participación en emisiones de bonos del Tesoro y la administración de fondos de pensiones)</u>: Ninguna.</p> <p><u>Todos los otros subsectores</u>:</p> <p>Sin consolidar, excepto la aceptación de créditos (préstamos de todo tipo), y aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y empresas individuales. (Observación: Los créditos al consumo se liberalizarán a partir de la adopción de la nueva Ley de Divisas).</p> <p>Todas las disposiciones crediticias antes citadas se deberán registrar en el Banco de Eslovenia.</p> <p>(Observación: Esta disposición quedará derogada a partir de la adopción de la nueva Ley de Banca).</p> <p>Los extranjeros sólo pueden ofrecer valores extranjeros a través de bancos y sociedades de bolsa nacionales. Los miembros de la Bolsa de Valores de Eslovenia deben estar constituidos en la República de Eslovenia.</p>
<p>2) Consumo en el extranjero</p>	<p>CY: Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a la letra e) del subsector B.6 (intercambio comercial de valores transferibles): Ninguna.</p> <p>CZ: <u>Servicios de emisión de moneda por bancos distintos del banco central, intercambio comercial de productos derivados y de metal para acuñación de moneda, corretaje de cambios, administración de activos, servicios de pago y compensación respecto de productos derivados y servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros relacionados con estas actividades</u>: Sin consolidar.</p> <p>CZ: Ninguna, con la siguiente salvedad:</p> <p>Sólo los bancos y las sucursales de bancos extranjeros establecidos en la República Checa que tengan la licencia correspondiente podrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - suministrar servicios de depósito; - negociar con activos en divisas; - efectuar pagos transfronterizos distintos de los pagos en efectivo.

	<p>Los residentes checos que no sean los bancos necesitan una autorización para realizar operaciones en divisas expedida por el Banco Nacional o el Ministerio de Hacienda de la República Checa para:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) abrir y aportar fondos a una cuenta en el extranjero por residentes checos, (b) realizar pagos de capital en el extranjero (excepto IED), (c) otorgar créditos y garantías financieras, (d) realizar operaciones en productos financieros derivados, (e) adquirir valores extranjeros, excepto en los casos descritos en la Ley de Divisas, (f) emitir valores extranjeros para intercambio comercial público y no público en la República Checa o para su introducción en el mercado nacional. <p>D: La emisión de valores expresados en marcos alemanes sólo puede ser dirigida por una institución de crédito, filial o sucursal establecida en Alemania.</p> <p>FIN: Los pagos de las entidades pública (gastos) se han de transmitir por conducto del Sistema Finlandés de Giros Postales a cargo de Postipankki Ltd. El Ministerio de Hacienda puede otorgar una exención de este requisito por razones especiales.</p> <p>GR: Se requiere el establecimiento para prestar servicios de custodia y depósito que involucren la administración de pagos e intereses y de capital para valores emitidos en Grecia.</p> <p>HU: Sin consolidar.</p> <p>MT:</p> <p><u>Subsectores B.1. y B.2. (aceptación de depósitos y préstamos de todo tipo):</u> Ninguna.</p> <p><u>Subsector B.11. (suministro y transferencia de información financiera):</u> Sin consolidar, excepto por lo que se refiere al suministro de información financiera por proveedores internacionales.</p> <p><u>Subsectores B.3. a B.10. y B.12.:</u> Sin consolidar.</p> <p>PL:</p> <p><u>Subsector B.11. (suministro y transferencia de información financiera):</u> Obligación de utilizar la red de telecomunicaciones pública o la red de otro operador autorizado, en el caso de consumo de estos servicios en el extranjero.</p> <p><u>Subsectores B.1. a B.10. y B.12.:</u> Sin consolidar.</p> <p><u>SK: Intercambio comercial de productos derivados y de metal para acuñación de moneda, corretaje de cambios, administración de activos y servicios de intermediación:</u> Sin consolidar.</p>
--	--

	<p>SK:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Los servicios de depósito están limitados a los bancos nacionales y sucursales de bancos extranjeros en la República Eslovaca. (ii) Sólo los bancos nacionales autorizados, las sucursales de bancos extranjeros en la República Eslovaca y las personas que posean una licencia para realizar operaciones en divisas podrán negociar con activos en divisas. Sólo los miembros de la bolsa de valores podrán operar en la Bolsa de Bratislava. Los residentes pueden operar en el mercado extrabursátil (Sistema RM) de Eslovaquia sin limitaciones y los no residentes, sólo a través de agentes de valores.
	<ul style="list-style-type: none"> (iii) Los pagos transfronterizos distintos de los pagos en efectivo sólo podrán ser efectuados por bancos nacionales autorizados y sucursales de bancos extranjeros en la República Eslovaca. (iv) Se requiere una licencia para realizar operaciones en divisas expedida por el Banco Nacional de Eslovaquia para: <ul style="list-style-type: none"> (a) abrir una cuenta en el extranjero por un residente eslovaco que no sea un banco, excepto en el caso de las personas físicas durante su estancia en el extranjero; (b) pagos de capital en el extranjero; (c) obtener crédito financiero de un no residente que opere en divisas; excepto créditos del extranjero aceptados por residentes con un periodo de reembolso superior a 3 años y préstamos otorgados entre personas físicas para actividades no comerciales. (v) La exportación e importación de la moneda eslovaca y de divisas en metálico por un valor superior a 150.000 SKK y de metal para acuñación de moneda están sujetas a un requisito de notificación. (vi) Para realizar un depósito de activos financieros, los residentes en el extranjero necesitan una autorización o licencia para realizar operaciones en divisas expedida por las autoridades competentes. (vii) Sólo las entidades que operen en divisas establecidas en la República Eslovaca pueden conceder y obtener garantías y obligaciones de conformidad con los límites y las disposiciones que establezca el Banco Nacional de Eslovaquia. <p>SI:</p> <p><u>Participación en emisiones de bonos del Tesoro, administración de fondos de pensiones y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados: Sin consolidar.</u></p> <p><u>Subsectores B.11. y B.12. (suministro y transferencia de información financiera y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, excepto los relacionados con la participación en emisiones de bonos del Tesoro y la administración de fondos de pensiones): Ninguna.</u></p>

	<p><u>Todos los otros subsectores:</u></p> <p>Sin consolidar, excepto la aceptación de créditos (préstamos de todo tipo), y aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y empresas individuales. (Observación: Los créditos al consumo se liberalizarán a partir de la adopción de la nueva Ley de Divisas).</p> <p>Todas las disposiciones crediticias antes citadas se deberán registrar en el Banco de Eslovenia. (Observación: Esta disposición quedará derogada a partir de la adopción de la nueva Ley de Banca).</p> <p>Las entidades jurídicas establecidas en la República de Eslovenia pueden ser depositarias de los activos de los fondos de inversión.</p> <p>UK: Las emisiones de valores expresados en libras esterlinas, incluidas las emisiones de administración privada, sólo pueden ser dirigidas por una empresa establecida en el Espacio Económico Europeo.</p>
<p>3) Presencia comercial</p>	<p>Todos los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las Actividades de gestión de fondos comunes de inversión y de sociedades de inversión (artículos 6 y 13 de la Directiva sobre los OICVM, 85/611/CEE). • Sólo las empresas con sede estatutaria en la Comunidad pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión (artículos 8.1 y 15.1 de la Directiva sobre los OICVM, 85/611/CEE). <p>A: Únicamente los miembros de la Bolsa de Valores de Austria pueden negociar valores en bolsa.</p> <p>A: Para el comercio de divisas se requiere autorización del Banco Nacional de Austria.</p> <p>A: Las obligaciones hipotecarias y los bonos municipales podrán ser emitidos por bancos especializados y autorizados para esta actividad.</p> <p>A: Para la prestación de servicios de gestión de fondos de pensiones se requiere que las compañías estén especializadas únicamente en esta actividad y estén constituidas como sociedades anónimas en Austria.</p> <p>B: Cualquier oferta pública de adquisición de títulos de valores belgas que haga una persona, empresa o institución por sí o mediante un intermediario fuera de la jurisdicción de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea, debe ser autorizada por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>CY: Es un requisito legal, aplicado de forma no discriminatoria, que los bancos que ofrecen servicios en la República de Chipre deben ser entidades jurídicas. Las entidades jurídicas incluyen sucursales de bancos/instituciones financieras extranjeros inscritos en el oportuno registro en Chipre.</p>

	<p>CY: La propiedad directa o indirecta o los derechos de voto en un banco por una persona y sus socios no podrá ser superior al 10%, a menos que tenga la aprobación previa por escrito del Banco Central.</p> <p>CY: Además de lo anteriormente expuesto, en los tres bancos locales existentes admitidos a cotización en la Bolsa de Valores, la participación directa o indirecta o la adquisición de participaciones en su capital por personas extranjeras está limitada a un 0,5% por persona u organización y a un 0,6% de forma colectiva.</p> <p><u>CY: Subsectores B.1. a B.5. y B.6.(b) (aceptación de depósitos, préstamos de todo tipo, servicios de arrendamiento financiero, todos los servicios de pago y transferencia monetaria, garantías y compromisos, e intercambio comercial de divisas):</u></p> <p>En el caso de bancos nuevos, se aplican los requisitos siguientes:</p> <p>(a) Se requiere una licencia del Banco Central para realizar operaciones bancarias. A la hora de otorgar una licencia, el Banco Central puede aplicar el criterio de necesidad económica.</p> <p>(b) Las sucursales de bancos extranjeros deben estar inscritas en el registro en Chipre en virtud de la Ley de Sociedades y ser titulares de una licencia en virtud de la Ley de Banca.</p> <p><u>Subsector B.6.(e) (intercambio comercial de valores transferibles):</u></p> <p>Únicamente los miembros (corredores) de la Bolsa de Valores de Chipre pueden emprender operaciones relacionadas con el corretaje de valores en Chipre. Las empresas que actúan como corredores deben emplear sólo a personas que puedan actuar como intermediarios siempre que estén debidamente autorizados. Los bancos y las compañías de seguros no podrán llevar a cabo esta actividad.</p>
	<p>Una empresa de corretaje sólo podrá estar registrada como miembro de la Bolsa de Valores de Chipre si se ha establecido y registrado de conformidad con la Ley de Sociedades de Chipre.</p> <p><u>Subsectores B.6. (a), (c), (d) y (f), y B.7. a B.12.:</u> Sin consolidar.</p> <p><u>CZ: Servicios de emisión de moneda por bancos Distintos del banco central, intercambio comercial de productos derivados y de metal para acuñación de moneda, corretaje de cambios, servicios de pago y compensación respecto de productos derivados, y servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de estas actividades:</u> Sin consolidar.</p> <p>CZ: Ninguna, con la siguiente salvedad:</p> <p>Los servicios bancarios sólo podrán ser prestados por bancos establecidos en la República Checa o por sucursales de bancos extranjeros que posean una licencia otorgada por el Banco Nacional de la República Checa de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.</p> <p>La concesión de la licencia se basa en la consideración de criterios aplicables de forma coherente con el AGCS. Los servicios de préstamos hipotecarios sólo podrán ser prestados por bancos establecidos en la República Checa.</p> <p>Los bancos se podrán establecer sólo como sociedades anónimas. La adquisición de acciones de bancos existentes está sujeta a la aprobación previa del Banco Nacional de la República Checa.</p> <p>El intercambio comercial de valores en Bolsa sólo se podrá realizar si se ha concedido la autorización correspondiente y se ha aprobado un folleto explicativo sobre los valores en cuestión.</p>

	<p>No se concederá la autorización si el intercambio comercial de valores en Bolsa es contrario a los intereses de los inversores, no es coherente con la política financiera del gobierno o no se ajusta a los requisitos del mercado financiero.²</p> <p>El establecimiento y las actividades de los agentes de valores, los corredores de bolsa, la Bolsa de Valores o los organizadores de un mercado extrabursátil, las compañías de inversión y los fondos de inversión están sujetos a una autorización cuya concesión está vinculada a requisitos en materia de cualificación, integridad personal, capacidad de gestión y capacidad material.</p> <p>Los servicios de pago y compensación para todo tipo de pagos son controlados y supervisados por el Banco Nacional de la República Checa para garantizar su buen funcionamiento y eficiencia económica.</p> <p>DK: Las instituciones financieras sólo pueden negociar valores en la Bolsa de Copenhague a través de filiales constituidas en Dinamarca.</p> <p>FIN: La mitad, como mínimo, de los fundadores, de los miembros del consejo de administración, de la junta de supervisión y de los delegados, el director gerente, el titular de la procuración y la persona con derecho a firmar en nombre de la institución crediticia deben tener su lugar de residencia en el Espacio Económico Europeo, salvo si el Ministerio de Hacienda otorga una exención. Al menos un auditor debe tener su lugar de residencia en el Espacio Económico Europeo.</p> <p>FIN: El agente (persona particular) del mercado de derivados debe tener su lugar de residencia en el Espacio Económico Europeo. Se puede otorgar una exención de este requisito en las circunstancias establecidas por el Ministerio de Hacienda.</p>
	<p>FIN: Los pagos de las entidades públicas (gastos) se han de transmitir por conducto del Sistema Finandés de Giros Postales, a cargo de Postipankki Ltd. El Ministerio de Hacienda puede otorgar una exención de este requisito por razones especiales.</p> <p>F: Además de las instituciones de crédito francesas, las emisiones de los valores expresados en francos franceses sólo pueden ser dirigidas por una filial francesa (sujeta al derecho francés) de un banco no francés que esté autorizada, sobre la base de que la filial interesada tenga suficientes medios y actividad en París de la filial francesa de un banco no francés. Estas condiciones se aplican al banco que dirige la operación. Los bancos no franceses pueden, sin restricciones ni obligación de establecerse, actuar en forma común o conjunta como directores de las emisiones de obligaciones en eurofrancos.</p> <p>GR: Las instituciones financieras sólo pueden negociar valores cotizados en la Bolsa de Atenas a través de empresas bursátiles constituidas en Grecia.</p>

² CZ: La legislación sobre la abolición del criterio de requisitos del mercado financiero se está discutiendo actualmente en el Parlamento.

	<p>GR: Para el establecimiento y funcionamiento de sucursales se debe importar una cantidad mínima de divisas, convertidas en dracmas y mantenidas en Grecia mientras el banco extranjero continúe sus operaciones en Grecia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hasta cuatro (4) sucursales, esa cantidad mínima es actualmente igual a la mitad del mínimo del capital accionarial exigido para la constitución de una institución de crédito en Grecia. • Para el funcionamiento de sucursales adicionales, la cantidad mínima de capital debe ser igual al mínimo del capital accionarial requerido para la constitución de una institución de crédito en Grecia. <p>HU: Se pretende autorizar el establecimiento directo de sucursales una vez que se haya recogido el compromiso en el AGCS y en las condiciones establecidas en ese acuerdo.</p> <p>HU: La propiedad directa o indirecta o los derechos de voto en una institución de crédito de un accionista único que no sea una institución de crédito, una compañía de seguros o una empresa de inversión no puede ser superior al 15%.</p> <p>HU: El consejo de administración de una institución financiera deberá incluir, como mínimo, dos miembros que sean ciudadanos húngaros, residentes en el sentido de las reglamentaciones pertinentes sobre divisas y con residencia permanente en Hungría por un periodo de al menos un año.</p> <p>HU: El control público a largo plazo se mantendrá, como mínimo, en el 25%+1 de los votos en Országos Takarékpénztár és Kereskedelmi Bank Rt.</p> <p>IRL: En el caso de los programas de inversión colectiva que adopten la forma de sociedades inversionistas por obligaciones o de sociedades de capital variable (distintos de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, OICVM), el fideicomisario/depositario y la sociedad de gestión deben estar constituidos en Irlanda o en otro Estado miembro de la Comunidad. En el caso de las sociedades de inversión en comandita simple, por lo menos un socio colectivo debe estar registrado en Irlanda.</p> <p>IRL: Para ser miembro de una bolsa de valores en Irlanda, una entidad debe I) estar autorizada en Irlanda, para lo que se requiere que esté constituida como sociedad anónima o asociación con oficina principal/registrada en Irlanda, o II) estar autorizada en otro Estado miembro de conformidad con la Directiva de la CE sobre los Servicios de Inversión.</p>
	<p>IRL: Para la prestación de servicios de inversiones o de asesoramiento sobre inversiones se necesita I) tener autorización en Irlanda, para lo que normalmente se requiere que la entidad esté constituida como sociedad anónima o sociedad colectiva o un comerciante individual, en todos los casos con oficina principal/registrada en Irlanda (la autoridad supervisora también puede conceder autorización a entidades de terceros países), o II) tener autorización en otro Estado miembro de conformidad con la Directiva de la CE sobre los Servicios de Inversión.</p>

I: La oferta pública de valores (conforme al artículo 18 de la Ley 216/74), con excepción de las acciones y los títulos de deuda (incluidos los títulos de deuda convertible), sólo puede efectuarse por sociedades limitadas italianas, empresas extranjeras debidamente autorizadas, organismos públicos o empresas pertenecientes a administraciones locales cuyo capital establecido no sea inferior a 2.000 millones de liras.

I: Los servicios centralizados de depósito, custodia y administración sólo pueden ser prestados por el Banco de Italia respecto de valores públicos o por Monte Titoli SpA respecto de acciones, valores con derecho a participación y otras obligaciones cotizadas en un mercado regulado.

I: En el caso de los programas de inversión colectiva distintos de los OICVM armonizados en virtud de la Directiva 85/611/CEE, la sociedad fideicomisaria/depositaria debe estar constituida en Italia o en otro Estado miembro de la Comunidad y establecerse a través de una sucursal en Italia. Sólo pueden llevar a cabo actividades de gestión de recursos de fondos de pensiones los bancos, compañías de seguros y sociedades de inversión de valores que tengan su sede social oficial en la Comunidad Europea. También se exige que las sociedades de gestión (fondos con capital fijo y fondos inmobiliarios) estén constituidas en Italia.

I: Para las actividades de venta puerta a puerta, los intermediarios deben recurrir a promotores autorizados de servicios financieros que sean residentes en el territorio de un Estado miembro de las Comunidades Europeas.

I: La compensación y liquidación de valores sólo puede efectuarse a través del sistema oficial de compensación. La actividad de compensación, hasta la liquidación final de los valores, podría encargarse a una empresa autorizada por el Banco de Italia, previo acuerdo de la Comisión de Bolsas de Valores (Consob).

I: Las oficinas de representación de intermediarios extranjeros no pueden llevar a cabo actividades destinadas a prestar servicios de inversiones.

LV:

Subsector B.7. (participación en emisiones de toda clase de valores): El Banco de Letonia (Banco Central) es un agente financiero del gobierno en el mercado de bonos del Tesoro.

Subsector B.9. (administración de activos): La administración de los fondos de pensiones está a cargo de un monopolio estatal.

LT:

Subsectores B.1. a B.12.: Uno de los administradores, como mínimo, debe ser ciudadano lituano.

		<p><u>Subsector B.3. (servicios de arrendamiento financiero)</u>: Los servicios de arrendamiento financiero se pueden reservar para instituciones financieras especiales (como bancos y compañías de seguros). Ninguna hasta el 1 de enero de 2001, excepto lo indicado en la parte horizontal de la sección "Servicios bancarios y otros servicios financieros".</p> <p><u>Subsector B.9. (administración de activos)</u>: Establecimiento sólo como sociedades anónimas (AB) y sociedades cerradas (UAB), que deben constituirse de manera que todas las participaciones emitidas inicialmente sean adquiridas por las partes constituyentes. A efectos de administración de activos, se requiere el establecimiento de una compañía de gestión especializada. Sólo empresas con sede estatutaria en Lituania pueden actuar como depositarias de los activos.</p> <p>MT:</p> <p><u>Subsectores B.1. y B.2. (aceptación de depósitos y préstamos de todo tipo)</u>: Las instituciones de crédito y otras instituciones financieras extranjeras podrán operar en forma de sucursal o de filial local. La autorización podrá estar supeditada a una prueba de necesidades económicas.</p> <p><u>Subsectores B.3. a B.12.</u>: Sin consolidar.</p> <p>PL:</p> <p><u>Subsectores B.1., B.2., B.4. y B.5. (excluidos garantías y compromisos del Tesoro Público)</u>: Establecimiento de un banco sólo en forma de sociedad anónima. Régimen de autorizaciones respecto del establecimiento de todos los bancos basado en criterios prudenciales. A partir del 1 de enero de 1999 o de la fecha de entrada en vigor del Quinto Protocolo, si esta fecha es posterior, se podrá acceder al mercado a través de sucursales autorizadas. Habrá un requisito de nacionalidad para al menos uno de los directivos del banco.</p> <p><u>Subsectores B.6.(e), B.7. (excluida la participación en emisiones de bonos del Tesoro), B.9. (sólo servicios de gestión de cartera de valores) y B.12. (servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares sólo respecto de las actividades comprometidas y en el caso de Polonia)</u>: Establecimiento, previa obtención de una autorización, sólo en forma de sociedad anónima o de sucursal de una entidad jurídica extranjera que preste servicios en materia de valores.</p> <p><u>Subsector B.11.</u>: Requisito de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado en el caso de prestación transfronteriza y/o consumo en el extranjero de esos servicios.</p> <p><u>Todos los otros sectores</u>: Sin consolidar.</p> <p>P: El establecimiento de bancos no comunitarios está sujeto al otorgamiento, caso por caso, de una autorización del Ministerio de Hacienda. El establecimiento ha de contribuir a que mejore la eficiencia del sistema bancario nacional o tener efectos significativos en la internacionalización de la economía portuguesa.</p> <p>P: Las sucursales de sociedades de capital de riesgo con sede social en un país no comunitario no pueden ofrecer servicios de capital de riesgo. Las sociedades de intermediación comercial constituidas en Portugal o las sucursales de las empresas de inversión autorizadas en otro país de la CE y autorizadas en su país de origen para prestar esos servicios pueden ofrecer servicios de intermediación comercial en la Bolsa de Lisboa. Las sucursales de sociedades de intermediación comercial no comunitarias no pueden ofrecer servicios de intermediación comercial en el Mercado de Derivados de Oporto ni en el mercado extrabursátil.</p>
--	--	--

	<p>Sólo pueden administrar fondos de pensiones las sociedades constituidas en Portugal y las compañías de seguros establecidas en Portugal y autorizadas para suscribir seguros de vida.</p>
	<p><u>SK: Intercambio comercial de productos derivados y de metal para acuñación de moneda, corretaje de cambios y servicios de intermediación:</u> Sin consolidar.</p> <p>SK: Sólo pueden prestar servicios bancarios los bancos nacionales o las sucursales de bancos extranjeros autorizadas por el Banco Nacional de Eslovaquia con el acuerdo del Ministerio de Hacienda. La concesión de la autorización está basada en la consideración de criterios relacionados, en particular, con los recursos de capital (solidez financiera), las cualificaciones profesionales y la integridad y competencia de las administraciones gestoras de las actividades previstas del banco. Los bancos son entidades jurídicas constituidas en la República Eslovaca, establecidas como sociedades anónimas o instituciones financieras públicas (de propiedad estatal).</p> <p>La adquisición de acciones que represente una participación en el capital social de un banco comercial existente está sujeta, a partir de un determinado límite, a la aprobación previa del Banco Nacional de Eslovaquia. Pueden proporcionar servicios de inversión en la República Eslovaca los bancos, compañías de inversión, fondos de inversión y agentes de valores que estén constituidos jurídicamente como sociedad anónima con un capital social conforme a lo dispuesto en la legislación. Las empresas de inversión o los fondos de inversión extranjeros deben obtener una autorización del Ministerio de Hacienda para vender sus valores o certificados de inversión en el territorio de la República Eslovaca conforme a lo dispuesto en la legislación. Para la emisión de títulos de la deuda tanto dentro del país como en el extranjero, se requiere la autorización del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Sólo se podrán emitir y negociar valores después de que el Ministerio de Hacienda haya otorgado una autorización de intercambio comercial en Bolsa de conformidad con la Ley de Valores. La actividad empresarial de agente de valores, corredor u organizador de un mercado extrabursátil está sujeta a la autorización del Ministerio de Hacienda y los servicios de compensación para todo tipo de pagos están regulados por el Banco Nacional de Eslovaquia.</p> <p>Los servicios de pago y compensación relacionados con el cambio de la propiedad física de valores se registran en el Centro de Valores (Cámara de pago y compensación de Valores). El Centro de Valores sólo podrá efectuar transferencias en relación con las cuentas patrimoniales de titulares de valores. Los servicios de pago y compensación del efectivo se realizan a través de la Cámara de pago y compensación bancaria (de la que el Banco Nacional de Eslovaquia es accionista mayoritario) para las operaciones de la Bolsa de Valores de Bratislava relativas a sociedades anónimas o a través de una cuenta Jumbo para el mercado extrabursátil (Sistema RM) de Eslovaquia.</p>

	<p>SI:</p> <p><u>Participación en emisiones de bonos del Tesoro, administración de fondos de pensiones y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados</u>: Sin consolidar.</p> <p><u>Subsectores B.11. y B.12. (suministro y transferencia de información financiera y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, excepto los relacionados con la participación en emisiones de bonos del Tesoro y la administración de fondos de pensiones)</u>: Ninguna.</p> <p><u>Todos los otros subsectores</u>:</p> <p>Para el establecimiento de todo tipo de bancos se requiere una autorización del Banco de Eslovenia.</p>
	<p>Los extranjeros podrán convertirse en accionistas de bancos o adquirir participaciones adicionales de bancos sólo previa aprobación del Banco de Eslovenia. (Observación: Esta disposición quedará derogada con la adopción de la nueva Ley de Banca).</p> <p>Con autorización del Banco de Eslovenia, los bancos, filiales y sucursales de bancos extranjeros podrán suministrar servicios bancarios, en su totalidad o limitados, en función del volumen del capital.</p> <p>Al estudiar la posibilidad de expedir una autorización para crear un banco de propiedad total o mayoritaria de inversores extranjeros o la aprobación de adquisición de participaciones adicionales de bancos, el Banco de Eslovenia tendrá en cuenta las consideraciones siguientes³:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La existencia de inversores de diferentes países; - El punto de vista de la institución extranjera a cargo de la supervisión bancaria. <p>(Observación: Esta disposición quedará derogada con la adopción de la nueva Ley de Banca).</p> <p>Sin consolidar, en relación con la participación extranjera en bancos en proceso de privatización.</p> <p>Las sucursales de bancos extranjeros deben estar constituidas en la República de Eslovenia y tener personalidad jurídica.</p> <p>(Observación: Esta disposición quedará derogada con la adopción de la nueva Ley de Banca). Sin consolidar respecto de todos los bancos hipotecarios e instituciones de ahorro y préstamo.</p> <p>Sin consolidar respecto del establecimiento de fondos de pensiones privados (fondos de pensiones no obligatorios).</p> <p>Las compañías de gestión son compañías comerciales establecidas exclusivamente con objeto de administrar fondos de pensiones.</p> <p>Las personas extranjeras podrán adquirir directa o indirectamente hasta un 20%, como máximo, de participaciones o derechos de voto de compañías de gestión; para adquirir un porcentaje mayor, se requiere la aprobación de la Agencia del Mercado de Valores.</p>

³ Cuando estudie la posibilidad de expedir una autorización de servicios bancarios, limitados o no limitados, el Banco de Eslovenia tendrá en cuenta, además del volumen del capital, las directrices siguientes (tanto en el caso de solicitantes nacionales como en el de solicitantes extranjeros):

- Las preferencias económicas nacionales por determinadas actividades bancarias;
- La cobertura bancaria regional existente en la República de Eslovenia;
- Las actividades realmente desarrolladas por el banco en comparación con las establecidas en la autorización existente.

(Observación: Esta disposición quedará derogada con la adopción de la nueva Ley de Banca).

		<p>Una compañía de inversión autorizada (privatización) es una compañía de inversión establecida exclusivamente con vistas a reunir de los certificados de propiedad (bonos) y adquirir de participaciones emitidas de conformidad con la normativa sobre el sistema de transformación de la propiedad. Una compañía de administración autorizada se establece exclusivamente con vistas a la administración de las compañías de inversión autorizadas.</p> <p>Las personas extranjeras podrán adquirir directa o indirectamente hasta un 10%, como máximo, de participaciones o derechos de voto de compañías de gestión autorizadas (privatización); para adquirir un porcentaje mayor, se requiere la aprobación de la Agencia del Mercado de Valores con el consentimiento del Ministerio de Relaciones Económicas y Desarrollo.</p> <p>Las inversiones de los fondos de inversión en valores de emisores extranjeros están limitadas al 10% de las inversiones de los fondos de inversión. Estos valores cotizarán en las bolsas de valores previamente determinadas por la Agencia del Mercado de Valores.</p>
		<p>Las personas extranjeras podrán convertirse en accionistas o socios de una compañía de corretaje con una participación máxima de un 24% de dicha compañía previa aprobación de la Agencia del Mercado de Valores. (Observación: Esta disposición quedará derogada con la adopción de la nueva Ley del Mercado de Valores).</p> <p>Los valores de un emisor extranjero que todavía no se hayan ofrecido en el territorio de la República de Eslovenia sólo podrán ser ofertados por una compañía de corretaje o un banco autorizado para llevar a cabo ese tipo de transacción. Antes de lanzar la oferta, la compañía de corretaje o el banco deberá obtener la autorización de la Agencia del Mercado de Valores.</p> <p>La solicitud de la autorización para ofrecer valores de un emisor extranjero en la República de Eslovenia deberá ir acompañada de un proyecto de folleto explicativo, en el que se documente que el garante de la emisión de valores del emisor extranjero es un banco o una compañía de corretaje, excepto en el caso de la emisión de acciones de un emisor extranjero.</p> <p>S: Las empresas no constituidas en Suecia sólo pueden establecer una presencia comercial por medio de una sucursal o, tratándose de bancos, también mediante una oficina de representación.</p> <p>S: Los fundadores de empresas bancarias deben ser personas físicas residentes en el Espacio Económico Europeo o bancos extranjeros. Los fundadores de bancos de ahorros deben ser personas físicas residentes en el Espacio Económico Europeo.</p> <p>UK: Los <i>inter-dealer brokers</i>, que constituye una categoría de institución financiera dedicada a efectuar operaciones con títulos de deuda pública, deben estar establecidos en el Espacio Económico Europeo y estar capitalizados de forma separada.</p>
	<p>4) Presencia de personas físicas</p>	<p>CY: <u>Subsector B.6.(e) (intercambio comercial de valores transferibles):</u> Los corredores, tanto si actúan solos como si están empleados por empresas de corretaje como corredores, deben cumplir con los criterios de autorización establecidos al efecto. <u>Subsectores B.1. a B.12., excepto B.6.(e):</u> Sin consolidar.</p>

	<p>CZ: <u>Servicios de emisión de moneda por bancos distintos del banco central, intercambio comercial de productos derivados y de metal para acuñación de moneda, corretaje de cambios, servicios de pago y compensación de productos derivados y servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares relacionados con esas actividades</u>: Sin consolidar. <u>Todos los otros subsectores</u>: Sin consolidar, excepto lo indicado en el compromiso horizontal.</p> <p>MT: <u>Subsectores B.1., B.2. y B.11. (aceptación de depósitos, préstamos de todo tipo y suministro y transferencia de información financiera)</u>: Sin consolidar, excepto lo indicado en el compromiso horizontal. <u>Subsectores B.3. a B.10. y B.12.</u>: Sin consolidar.</p> <p>PL: <u>Subsectores B.1., B.2., B.4. y B.5. (excluidos garantías y compromisos del Tesoro público)</u>: Sin consolidar, excepto lo indicado en el compromiso horizontal y sujetos a la siguiente limitación: requisito de nacionalidad para al menos uno de los directivos del banco.</p>
	<p><u>Subsectores B.6.(e), B.7. (excluida la participación en emisiones de bonos del Tesoro), B.9. (sólo servicios de administración de cartera de valores), B.11. y B.12. (servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares respecto de las actividades comprometidas en el caso de Polonia)</u>: Sin consolidar, excepto lo indicado en el compromiso horizontal.</p> <p><u>Todos los otros sectores</u>: Sin consolidar.</p> <p>SK: <u>Intercambio comercial de productos derivados y de metal para acuñación de moneda, corretaje de cambios, y servicios de intermediación</u>: Sin consolidar. <u>Todos los otros sectores</u>: Sin consolidar, excepto lo indicado en el compromiso horizontal.</p> <p>SI: <u>Participación en emisiones de bonos del Tesoro, administración de fondos de pensiones y servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados</u>: Sin consolidar. <u>Todos los otros subsectores</u>: Sin consolidar, excepto lo indicado en el compromiso horizontal.</p> <p>A, B, D, DK, E, EE, F, FIN, GR, HU, I, IRL, L, LT, LV, NL, P, S, UK: Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales y con sujeción a las siguientes limitaciones específicas:</p> <p>F: "Sociétés d'investissement à capital fixe". Requisito de nacionalidad para el presidente del consejo de administración, el director general y no menos de dos tercios de los administradores y asimismo, si la sociedad de inversiones tiene una junta o consejo de supervisión, para los miembros de esa junta o su director general, y no menos de dos tercios del consejo de supervisión.</p>

	<p>GR: Las instituciones de crédito deben designar por lo menos dos personas que sean responsables de las operaciones de la institución. A esas personas se les aplica el requisito de residencia.</p> <p>I: Requisito de residencia en el territorio de un Estado miembro de las Comunidades Europeas para los "promotori di servizi finanziari" (promotores de servicios financieros).</p> <p>LV: El director de una sucursal y de una filial debe ser un contribuyente letón (residente).</p>
--	--

ANEXO II

PARTE A – PARA LA COMUNIDAD Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Comisión Europea	DG Comercio DG Mercado Interior	200, Rue de la Loi B-1049 Bruxelles
Austria	Ministerio de Finanzas	Dirección de Política Económica y Mercados Financieros Himmelpfortgasse 4-8 Postfach 2 A-1015 Wien
Bélgica	Ministerio de Economía Ministerio de Finanzas	Rue de Bréderode 7 B-1000 Bruxelles Rue de la Loi 12 B-1000 Bruxelles
Chipre	Ministerio de Finanzas	CY-1439 Nicosia
República Checa	Ministerio de Finanzas	Letenská 15 CZ-118 10 Prague
Dinamarca	Ministerio de Asuntos Económicos	Ved Stranden 8 DK-1061 Copenhagen K
Estonia	Ministerio de Finanzas	Suur-Ameerika 1 EE-15006 Tallinn
Finlandia	Ministerio de Finanzas	PO Box 28 FIN-00023 Helsinki
Francia	Ministerio de Economía, Finanzas e Industria	Ministère de l'Economie, des Finances et de l'Industrie 139, rue de Bercy F-75572 Paris
Alemania	Ministerio de Finanzas	Bundesanstalt für Finanzdienstleistungsaufsicht Graurheindorfer Str. 108 D-53117 Bonn
Grecia	Banco de Grecia	Panepistimiou Street, 21 GR-10563 Athens
Hungría	Ministerio de Finanzas	Pénzügyminisztérium Postafiók 481 HU-1369 Budapest

Irlanda	Autoridad de Reglamentación de los Servicios Financieros de Irlanda	PO Box 9138 College Green IRL-Dublin 2
Italia	Ministerio del Tesoro	Ministero del Tesoro Via XX Settembre 97 I-00187 Roma
Letonia	Comisión del Mercado Financiero y de Capitales	Kungu Street 1 LV-1050 Riga
Lituania	Ministerio de Finanzas	Vaizganto 8a/2, LT-01512 Vilnius
Luxemburgo	Ministerio de Finanzas	Ministère des Finances 3, rue de la Congrégation L-2931 Luxembourg
Malta	Autoridad de Servicios Financieros	Notabile Road MT-Attard
Países Bajos	Ministerio de Finanzas	Financial Markets Policy Directorate Postbus 20201 NL-2500 EE Den Haag
Polonia	Ministerio de Finanzas	12 Ćwiê tokrzyska Street PL-00-916 Warsaw
Portugal	Ministerio de Finanzas	Direcção Geral dos Assuntos Europeus e Relações Internacionais Av. Infante D. Henrique, 1C-1o. P-1100-278 Lisboa
República Eslovaca	Ministerio de Finanzas	Stefanovicova 5 SK-817 82 Bratislava
Eslovenia	Ministerio de Economía	Kotnikova 5 SI-1000 Ljubljana
España	Tesoro	Directora General del Tesoro y Política Financiera Paseo del Prado 6-6a. Planta E-28071 Madrid
Suecia	Autoridad de Supervisión Financiera Banco Central de Suecia Agencia de los Consumidores de Suecia	Box 6750 S-113 85 Stockholm Malmkillnadsgatan 7 S-103 37 Stockholm Rosenlundsgatan 9 S-118 87 Stockholm
Reino Unido	Tesoro	1 Horse Guards Road UK-London SW1A 2HQ

PARTE B – PARA MEXICO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

México	Unidad de Banca y Ahorro	Insurgentes Sur, 826 piso P.H. Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez C.P.03100 México, D.F.
---------------	--------------------------	--

	Dirección General de Seguros y Valores	Palacio Nacional, Oficina 4068 Plaza de la Constitución, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000 México, D.F.
--	--	---

ARTICULO SEGUNDO.- Se da a conocer el texto de la Decisión No. 3/2004 del Consejo Conjunto CE-México por la que se modifica la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México:

**DECISION No. 3/2004 DEL CONSEJO CONJUNTO UE-MEXICO
POR LA QUE SE MODIFICA LA DECISION 2/2000 DEL
CONSEJO CONJUNTO DE 23 MARZO DE 2000**

EL CONSEJO CONJUNTO

Visto el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, (en lo sucesivo el "Acuerdo") firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997, y en particular los artículos 5 y 10 conjuntamente con el artículo 47 del mismo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (en lo sucesivo, los "nuevos Estados miembros") a partir del 1 de mayo de 2004, es necesario adaptar, con efectos a partir de esa misma fecha, determinadas disposiciones de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto de 23 de marzo de 2000 relativas al comercio de bienes, certificación de origen y compras del sector público;
- (2) Es necesario adoptar disposiciones transitorias respecto al comercio en tránsito o en ruta entre México y los nuevos Estado miembros, o almacenadas temporalmente en la fecha de la adhesión.

DECIDE:

Artículo 1

1. Se modifica el anexo I de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto, de conformidad con las disposiciones previstas en el anexo I de la presente Decisión.
2. El cupo arancelario para los productos clasificados en el código NC 08030019 bananas o plátanos, previstos en el anexo II de la presente Decisión dejará de aplicarse una vez que los cupos actuales en la OMC sean reemplazados por un régimen exclusivamente arancelario.
3. Las Partes acuerdan reunirse, a petición de cualquiera de ellas, para analizar la situación del comercio bilateral de plátanos, una vez que el régimen actual de importación impuesto por la UE sea reemplazado por un régimen arancelario.
4. Este artículo no afecta el contenido de la cláusula de revisión establecida en el artículo 10 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México.

Artículo 2

1. Las disposiciones del Acuerdo serán aplicables a las mercancías exportadas desde México a uno de los nuevos Estados miembros o desde uno de los nuevos Estados miembros a México, que se ajusten a las disposiciones del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto y que, en la fecha de la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea, estén en ruta o en tránsito, o se encuentran en México o en uno de los nuevos Estados miembros, almacenadas temporalmente en depósito fiscal o en zonas francas.
2. En tales casos, se concederá trato preferencial, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, del certificado de circulación EUR.1, expedido con posterioridad a la exportación por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación, junto con la documentación que demuestre que las mercancías han sido transportadas directamente.

Artículo 3

Los artículos 17(4) y 18(2) y el apéndice IV del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto se modifican de conformidad con las disposiciones del anexo III de la presente Decisión.

Artículo 4

1. Las entidades de los nuevos Estados miembros que se listan en el anexo IV de la presente Decisión se añadirán a las secciones pertinentes de la Parte B del anexo VI de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto.
2. La lista de publicaciones de los nuevos Estados Miembros que se listan en el anexo V de la presente Decisión se añadirán a la Parte B del anexo XIII de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto.

Artículo 5

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción; el artículo 1 apartados 1 y 2 tendrán efectos a partir del 1 de mayo de 2004.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las Partes acuerdan que, en tanto finalizan los procedimientos internos de la Comunidad Europea con vistas a la adopción de esta Decisión, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán provisionalmente las disposiciones de la presente Decisión desde el 1 de mayo de 2004 y hasta la fecha en que el Consejo Conjunto adopte esta Decisión.

Hecho en

Por el Consejo Conjunto

ANEXO I

CALENDARIO DE DESGRAVACION DE LA COMUNIDAD

Código NC	Descripción	Cantidad	Arancel
13022010	Materias pécticas, pectinatos y pectatos en polvo	250 toneladas	2%

ANEXO II

CUPO ARANCELARIO TRANSITORIO

Código NC	Descripción	Cantidad	Arancel
08030019	Bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza).	2000 toneladas	75€/ton

ANEXO III

NUEVAS VERSIONES LINGÜÍSTICAS DE LAS OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS Y LA "DECLARACION EN FACTURA" INCLUIDAS EN EL ANEXO III DE LA DECISION No. 2/2000

1. El artículo 17(4) del anexo III de la Decisión 2/2000 se modifica como se indica a continuación:

Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán ser acompañados de una de las siguientes frases:

ES	"EXPEDIDO A POSTERIORI"
CS	"VYSTAVENO DODATEÈNÌ"
DA	"UDSTEDT EFTERFØLGENDE"
DE	"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT"
ET	"VÄLJA ANTUD TAGASIULATUVALT"
EL	"EKÄÏÈÈN EK TÙN YÓTEPÙN"
EN	"ISSUED RETROSPECTIVELY"

FR	"DÉLIVRÉ A POSTERIORI"
IT	"RILASCIATO A POSTERIORI"
LV	"IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI"
LT	"RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS"
HU	"KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL"
MT	"MA RUG RETROSPETTIVAMENT"
NL	"AFGEGEVEN A POSTERIORI"
PL	"WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIE"
PT	"EMITIDO A POSTERIORI"
SI	"IZDANO NAKNADNO"
SK	"VYDANÉ DODATOÈNE"
FI	"ANNETTU JÄKIKÄTEEN"
SV	"UTFÄRDAT I EFTERHAND"

2. El artículo 18(2) del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto se modifica como se indica a continuación:

En el duplicado extendido de esta forma, deberá figurar una de las palabras siguientes:

ES	"DUPLICADO"
CS	"DUPLIKÁT"
DA	"DUPLIKAT"
DE	"DUPLIKAT"
ET	"DUPLIKAAT"
EL	"ANTIĀPAÖO"
EN	"DUPLICATE"
FR	"DUPLICATA"
IT	"DUPLICATO"
LV	"DUBLIKĀTS"
LT	"DUBLIKATAS"
HU	"MÁSODLAT"
MT	"DUPLIKAT"
NL	"DUPLICAAT"
PL	"DUPLIKAT"
PT	"SEGUNDA VIA"
SI	"DVOJNIK"
SK	"DUPLIKÁT"
FI	"KAKSOISKAPPALE"
SV	"DUPLIKAT"

3. En el apéndice IV del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto se añadirá lo siguiente:

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení příslušného vládního orgánu ...⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽²⁾.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti või pädeva valitsusasutuse luba nr. ...⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (multas vai kompetentu valsts iestāžu pilnvara Nr. ...⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ...⁽²⁾.

Versión lituana

Diame dokumente išvardintø prekio eksportuotojas (muitinës arba kompetentingos vyriausybines institucijos liudijimo Nr. ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽²⁾ preferencinës kilmës prekës.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplõ áruk exportõre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽¹⁾ vagy az illetékes kormányzati szerv által kiadott engedély száma: ...) kijelentem, hogy eltérõ jelzõ hiányában az áruk kedvezményes ... származásúak⁽²⁾.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni kompetenti tal-gvern jew tad-dwana nru. ...⁽¹⁾) jiddikjara li, li jidher indikat b'mod ar li mhux hekk ar li mhux hekk, dawn il -prodotti huma ta' ori ini preferenzjali ...⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporтер produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie w³adz celnych lub upoważnienie w³adociwych w³adz nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyj³tkiem gdzie jest to wyraŹnie okreœlone, produkty te maj¹ ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión eslovena

Izvoznik proizvodov, zajetih s tem dokumentom, (pooblastilo carinskih ali pristojnih drzavnih organov št. ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, imajo ti proizvodi ... preferencialno poreklo (2).

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia colnej správy alebo príslušného vládného povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

ANEXO IV

ENTIDADES DEL GOBIERNO CENTRAL

1. En la Sección 1 de la Parte B del anexo VI de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto se añadirán las siguientes entidades del gobierno central:

Q - REPUBLICA CHECA

1. Ministerstvo dopravy (Ministry of Transport)
2. Ministerstvo informatiky (Ministry of Informatics)
3. Ministerstvo financí (Ministry of Finance)
4. Ministerstvo kultury (Ministry of Culture)
5. Ministerstvo obrany (Ministry of Defence)

6. Ministerstvo pro místní rozvoj (Ministry for Regional Development)
7. Ministerstvo práce a sociálních věcí (Ministry of Labour and Social Affairs)
8. Ministerstvo průmyslu a obchodu (Ministry of Industry and Trade)
9. Ministerstvo spravedlnosti (Ministry of Justice)
10. Ministerstvo školství, mládeže a tělovýchovy (Ministry of Education, Youth and Sports)
11. Ministerstvo vnitra (Ministry of the Interior)
12. Ministerstvo zahraničních věcí (Ministry of Foreign Affairs)
13. Ministerstvo zdravotnictví (Ministry of Health)
14. Ministerstvo zemědělství (Ministry of Agriculture)
15. Ministerstvo životního prostředí (Ministry of the Environment)

R - ESTONIA

1. Haridus- ja Teadusministeerium (Ministry of Education and Research)
2. Justiitsministeerium (Ministry of Justice)
3. Kaitseministeerium (Ministry of Defence)
4. Keskkonnaministeerium (Ministry of Environment)
5. Kultuuriministeerium (Ministry of Culture)
6. Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium (Ministry for Economy and Communication)
7. Põllumajandusministeerium (Ministry of Agriculture)
8. Rahandusministeerium (Ministry of Finance)
9. Siseministeerium (Ministry of Internal Affairs)
10. Sotsiaalministeerium (Ministry of Social Affairs)
11. Välisministeerium (Ministry of Foreign Affairs)

S - CHIPRE

1. Òðïõñããßì ϕιλότιό (Ministry of Defence)
2. Òðïõñããßì Æãññãßãò, Òðóéêþí Ðũñùí êáé ÐãñéãÛéëïíõò (Ministry of Agriculture, Natural Resources and Environment)
3. Òðïõñããßì Æééáéíóγίçò êáé Æçïíóßãò ÕÛíãùò (Ministry of Justice and Public Order)
4. Òðïõñããßì Æìðñßò, Æéïç-áíßãò êáé Õïõñéóïïý (Ministry of Commerce, Industry and Tourism)
5. Òðïõñããßì Æñããóßãò êáé Æíéíúíééþí Áóóáéßóáúí (Ministry of Labour and Social Insurance)
6. Òðïõñããßì Æóùòãñééþí (Ministry of the Interior)
7. Òðïõñããßì Æùòãñééþí (Ministry of Foreign Affairs)
8. Òðïõñããßì Æéíïíééþí (Ministry of Finance)
9. Òðïõñããßì Ðáéãããßãò êáé Ðíééóéóïïý (Ministry of Education and Culture)
10. Òðïõñããßì Óóãéíéíúíéþí êáé ñãùí (Ministry of Communications and Works)
11. Òðïõñããßì Õããßãò (Ministry of Health)

T - LETONIA

1. Aizsardzības ministrija un tās pakļautībā un pārraudzībā esošas iestādes (Ministry of Defence and institutions subordinate to it and under its supervision)

2. Ārlietu ministrija un tās pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Ministry of Foreign Affairs and institutions subordinate to it and under its supervision)
3. Ekonomikas ministrija un tās pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Ministry of Economics and institutions subordinate to it and under its supervision)
4. Finanšu ministrija un tās pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Ministry of Finance and institutions subordinate to it and under its supervision)
5. Iekšlietu ministrija un tās pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Ministry of the Interior and institutions subordinate to it and under its supervision)
6. Izglītības un zinātnes ministrija un tās pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Ministry of Education and Science and institutions subordinate to it and under its supervision)
7. Kultūras ministrija un tās pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Ministry of Culture and institutions subordinate to it and under its supervision)
8. Labklājības ministrija un tās pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Ministry of Welfare and institutions subordinate to it and under its supervision)
9. Satiksmes ministrija un tās pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Ministry of Transport and institutions subordinate to it and under its supervision)
10. Tieslietu ministrija un tās pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Ministry of Justice and institutions subordinate to it and under its supervision)
11. Veselības ministrija un tās pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Ministry of Health and institutions subordinate to it and under its supervision)
12. Vides ministrija un tās pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Ministry of Environment and institutions subordinate to it and under its supervision)
13. Zemkopības ministrija un tās pārraudzībā esošās iestādes (Ministry of Agriculture and institutions under its supervision)
14. Īpašu uzdevumu ministrs bērnu un ģimenes lietās un tā pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Minister for Special Assignments for Children and Family Affairs and institutions subordinate to it and under its supervision)
15. Īpašu uzdevumu ministrs sabiedrības integrācijas lietās un tā pakārtībā un pārraudzībā esošās iestādes (Minister for Special Assignments for Integration Affairs and institutions subordinate to it and under its supervision)

U - LITHUANIA

1. Aplinkos ministrija ir āstaigos priē ministērijos (Ministry of Environment and institutions under the Ministry)
2. Finansē ministērija ir āstaigos priē ministērijos (Ministry of Finance and institutions under the Ministry)
3. Kraēto apsaugos ministērija ir āstaigos priē ministērijos (Ministry of National Defence and institutions under the Ministry)
4. Kultūros ministērija ir āstaigos priē ministērijos (Ministry of Culture and institutions under the Ministry)
5. Socialinē apsaugos ir darbo ministērija ir āstaigos priē ministērijos (Ministry of Social Security and Labour and institutions under the Ministry)
6. Susisiekimo ministērija ir āstaigos priē ministērijos (Ministry of Transport and Communications and institutions under the Ministry)
7. Sveikatos apsaugos ministērija ir āstaigos priē ministērijos (Ministry of Health and institutions under the Ministry)

8. Švietimo ir mokslo ministerija ir ástaigos prie ministerijos (Ministry of Education and Science and institutions under the Ministry)
9. Teisingumo ministerija ir ástaigos prie ministerijos (Ministry of Justice and institutions under the Ministry)
10. Ūkio ministerija ir ástaigos prie ministerijos (Ministry of Economy and institutions under the Ministry)
11. Uþ sienio reikalø ministerija ir ástaigos prie ministerijos (Ministry of Foreign Affairs and institutions under the Ministry)
12. Vidaus reikalø ministerija ir ástaigos prie ministerijos (Ministry of Internal Affairs and institutions under the Ministry)
13. Þemës ūkio ministerija ir ástaigos prie ministerijos (Ministry of Agriculture and institutions under the Ministry)

V - HUNGRIA

1. Belügyminisztérium (Ministry of the Interior)
2. Egészségügyi, Szociális és Családügyi Minisztérium (Ministry of Health, Social and Family Affairs)
3. Foglalkoztatáspolitikai és Munkaügyi Minisztérium (Ministry of Employment Policy and Labour Affairs)
4. Földmívelésügyi és Vidékfejlesztési Minisztérium (Ministry of Agriculture and Rural Development)
5. Gazdasági és Közlekedési Minisztérium (Ministry of Economy and Transport)
6. Gyermek-, Ifjúsági és Sportminisztérium (Ministry of Children, Youth and Sports)
7. Honvédelmi Minisztérium (Ministry of Defence)
8. Igazságügyi Minisztérium (Ministry of Justice)
9. Informatikai és Hírközlési Minisztérium (Ministry of Informatics and Communications)
10. Környezetvédelmi és Vízügyi Minisztérium (Ministry of Environment and Water Management)
11. Külügyminisztérium (Ministry of Foreign Affairs)
12. Miniszterelnöki Hivatal (Prime Minister's Office)
13. Nemzeti Kulturális Örökség Minisztériuma (Ministry of Cultural Heritage)
14. Oktatási Minisztérium (Ministry of Education)
15. Pénzügyminisztérium (Ministry of Finance)

W - MALTA

1. Ministeru g all -Politika So jali (Ministry for Social Policy)
2. Ministeru ta' l-Edukazzjoni (Ministry for Education)
3. Ministeru tal-Finanzi (Ministry of Finance)
4. Ministeru g ar - Riżorsi u Infrastruttura (Ministry for Resources and Infrastructure)
5. Ministeru g at -Turizmu (Ministry for Tourism)
6. Ministeru g at -Trasport u Komunikazzjoni (Ministry for Transport and Communications)
7. Ministeru g as -Servizzi Ekonomi i (Ministry for Economic Services)
8. Ministeru g all -Intern u l-Ambjent (Ministry for Home Affairs and the Environment)
9. Ministeru g all -Agricoltura u Sajd (Ministry for Agriculture and Fisheries)
10. Ministeru g al G awdex (Ministry for Gozo)
11. Ministeru g as -Sa a (Ministry of Health)
12. Ministeru ta" l-Affarijiet Barranin (Ministry of Foreign Affairs)

13. Ministeru g all - ustizzja u Gvern Lokali (Ministry for Justice and Government)
14. The Armed Forces of Malta (AFM)

X - POLONIA

1. Ministerstwo Finansów (Ministry of Finance)
2. Ministerstwo Gospodarki Pracy i Polityki Społecznej (Ministry of Economy, Labour and Social Policy)
3. Ministerstwo Kultury (Ministry of Culture)
4. Ministerstwo Obrony Narodowej (Ministry of National Defence)
5. Ministerstwo Rolnictwa i Rozwoju Wsi (Ministry of Agriculture and Rural Development)
6. Ministerstwo Skarbu Państwa (Ministry of the State Treasury)
7. Ministerstwo Sprawiedliwości (Ministry of Justice)
8. Ministerstwo Infrastruktury (Ministry of Infrastructure)
9. Ministerstwo Środowiska (Ministry of Environment)
10. Ministerstwo Spraw Wewnętrznych i Administracji (Ministry of Internal Affairs and Public Administration)
11. Ministerstwo Spraw Zagranicznych (Ministry of Foreign Affairs)
12. Ministerstwo Zdrowia (Ministry of Health)
13. Ministerstwo Edukacji Narodowej i Sportu (Ministry of National Education and Sport)

Y - ESLOVENIA

1. Ministrstvo za finance (Ministry of Finance)
2. Ministrstvo za notranje zadeve (Ministry of Internal Affairs)
3. Ministrstvo za zunanje zadeve (Ministry of Foreign Affairs)
4. Ministrstvo za obrambo (Ministry of Defence)
5. Ministrstvo za pravosodje (Ministry of Justice)
6. Ministrstvo za gospodarstvo (Ministry of the Economy)
7. Ministrstvo za kmetijstvo, gozdarstvo in prehrano (Ministry of Agriculture, Forestry and Food)
8. Ministrstvo za promet (Ministry of Transport)
9. Ministrstvo za okolje, prostor in energio (Ministry of Environment, Spatial Planning and Energy)
10. Ministrstvo za delo, družino in socialne zadeve (Ministry of Labour, Family and Social Affairs)
11. Ministrstvo za zdravje (Ministry of Health)
12. Ministrstvo za informacijsko družbo (Ministry of Information Society)
13. Ministrstvo za šolstvo, znanost in šport (Ministry of Education, Science and Sport)
14. Ministrstvo za kulturo (Ministry of Culture)

Z - ESLOVAQUIA

1. Ministerstvo zahraničných vecí (Ministry of Foreign Affairs)
2. Ministerstvo hospodárstva (Ministry of Economy)
3. Ministerstvo obrany (Ministry of Defence)
4. Ministerstvo vnútra (Ministry of the Interior)
5. Ministerstvo financií (Ministry of Finance)
6. Ministerstvo kultúry (Ministry of Culture)

7. Ministerstvo pre správu a privatizáciu národného majetku (Ministry for Administration and Privatisation of National Property)
 8. Ministerstvo zdravotníctva (Ministry of Health)
 9. Ministerstvo práce, sociálnych vecí a rodiny (Ministry of Labour, Social Affairs and Family)
 10. Ministerstvo školstva (Ministry of Education)
 11. Ministerstvo spravodlivosti (Ministry of Justice)
 12. Ministerstvo životného prostredia (Ministry of Environment)
 13. Ministerstvo pôdohospodárstva (Ministry of Agriculture)
 14. Ministerstvo dopravy, pôšt a telekomunikácií (Ministry of Transport, Posts and Telecommunication)
 15. Ministerstvo výstavby a regionálneho rozvoja (Ministry of Construction and Regional Development)
2. En el apéndice al anexo VI.B.2 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto se añadirán los siguientes órganos y categorías de órganos referidos en los anexos I, II, VII, VIII y IX de la Directiva 93/38/CEE:

(a) Anexo I

"PRODUCCION, TRANSPORTE O DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE"

REPUBLICA CHECA

All producers, shippers or distributors of drinking water that provide their services to the public (section 2 b) of Act No. 199/1994 Sb. on Public Procurement).

ESTONIA

Entities operating pursuant to Article 5 of the Public Procurement Act (RT I 2001, 40, 224) and Article 14 of the Competition Act (RT I 2001, 56 332).

CHIPRE

The Water Boards, distributing water in municipal and other areas pursuant to the Water Supply (Municipal and Other Areas) Law, Cap. 350. (Όά Οοίαιγέέα ΟάάοιθññΠεάέáo θñō áéáíγñοί ίáññ óá áçññóéêγò éáé Üééáo δáñéι÷γò, áοιÜíáé θñō δáññ ÖááοιθññΠεάέáo Äçññóéêπí éáé øééúí Δáñéι÷πí ìññō, Êáo. 350).

LETONIA

Public entities of local governments producing and distributing drinking water to the fixed networks intended to provide a service to the public.

LITUANIA

Entities producing, transporting and distributing drinking water pursuant to the Lietuvos Respublikos geriamojo vandens ástatymas (Žin., 2001, Nr. 64-2327) and Lietuvos Respublikos vandens ástatymas (Žin., 1997, Nr. 104-2615) and being in compliance with the provisions of Lietuvos Respublikos vieðøjø pirkimø ástatymas (Pin., 2002, Nr. 118-5296).

HUNGRIA

Entities producing, transporting or distributing water pursuant to Act LVII of 1995 on water management (1995. évi LVII. törvény a vízgazdálkodásról).

MALTA

Korporazzjoni g as -Servizzi ta" l-Ilma (Water Services Corporation).

POLONIA

Przedsiê biorstwa wodoci¹gowo-kanalizacyjne w rozumieniu ustawy z dnia 7 czerwca 2001 r. o zbiorowym zaopatrzeniu w wodê i zbiorowym odprowadzaniu œcieków prowadz¹ce dzia³alnoœæ gospodarcz¹ w zakresie zbiorowego zaopatrzenia w wodê lub zbiorowego odprowadzania œcieków. (Water-supply and sewage enterprises within the meaning of the Act of 7 June 2001 on the collective water supply and discharge of wastewater).

ESLOVENIA

ESLOVENIA

ELES- Elektro Slovenija, podjetja, ki proizvajajo električno energijo, skladno z Energetskim zakonom (Uradni list RS, 79/99), podjetja, ki izvajajo transport električne energije, skladno z Energetskim zakonom (Uradni list RS, 79/99), podjetja, ki dobavljajo električno energijo, skladno z Energetskim zakonom (Uradni list RS, 79/99) (ELES- Elektro Slovenija; entities producing, transporting or distributing electricity pursuant to the Energy Act (Official Journal of the Republic of Slovenia, 79/99)).

ESLOVAQUIA

The procuring entity is defined in Article 3 §2 and §3 of Act No. 263/1999 Z. z. on Public Procurement, as amended, as a legal entity which deals in energy sectors by generating, purchasing and distributing electricity and by transmitting electricity (Act No. 70/1998 Z. z. as amended – e.g. Slovenské elektrárne a.s., Regionálne rozvodné závody).";

(c) Anexo VII

"ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES URBANOS, TRANVIAS, TROLEBUSES O AUTOBUSES"

"REPUBLICA CHECA

Any operator of public transport systems and providers of services to the public in rail, tramway, trolleybus or bus transport (section 2 b) of Act No. 199/1994 Sb. on Public Procurement).

ESTONIA

Entities operating pursuant to Article 5 of the Public Procurement Act (RT I 2001, 40, 224) and Article 14 of the Competition Act (RT I 2001, 56 332).

LETONIA

Public entities which provide passenger transportation services in the following cities by bus, trolleybus, tram: Rīga, Jūrmala, Liepāja, Daugavpils, Jelgava, Rēzekne, Ventspils.

LITUANIA

Entities providing urban trolleybus, bus or cable services to the public in accordance with the Lietuvos Respublikos kelio transporto kodeksas (Žin., 1996, Nr. 119-2772) and being in compliance with the provisions of Lietuvos Respublikos viešojo pirkimo įstatymas (Pin., 2002, Nr. 118-5296).

HUNGRIA

Entities providing road transport services to the public on the basis of Act I of 1988 on road transport (1988. évi I. törvény a közúti közlekedésről) and on the basis of an authorisation pursuant to Decree No 89/1988. (XII. 20.) MT of the Council of Ministers on road transport services and on operation of road vehicles (89/1988. (XII. 20.) MT rendelet a közúti közlekedési szolgáltatásokról és a közúti járművek üzemen tartásáról).

Entities providing railway transport services to the public on the basis of Act XCV of 1993 on railways (1993. évi XCV. törvény a vasútról) and on the basis of an authorisation pursuant to Decree No 15/2002. (II. 27.) KöViM of the Minister of Transport and Water Management on licensing of railway undertakings (15/2002. (II. 27.) KöViM rendelet a vasútvállalatok működésének engedélyezéséről).

MALTA

L-Awtorità` dwar it-Trasport ta' Malta (Malta Transport Authority).

POLONIA

Podmioty świadczące usługi w zakresie miejskiego transportu kolejowego, działające na podstawie koncesji wydanej zgodnie z ustawą z dnia 27 czerwca 1997 r. o transporcie kolejowym (Dz.U. Nr 96, poz.591 ze zm.). (Entities providing services in the field of urban railway transport, acting on the basis of the Act of 27 June 1997 on railway transport (Dz. U. Nr 96, poz. 591 as amended)).

Podmioty świadczące usługi dla ludności w zakresie miejskiego transportu autobusowego działające na podstawie zezwolenia zgodnie z ustawą z dnia 6 września 2001 r. o transporcie drogowym (Dz.U.Nr 125, poz. 1371 ze zm.) oraz podmioty świadczące usługi dla ludności w zakresie miejskiego transportu (Entities providing services for the public in the field of urban bus transport, acting on the basis of the licence issued

under the Act of 6 September 2001 on road transport (Dz. U. Nr 125, poz. 1371 as amended) and entities providing service for the public in the field of urban transport.

ESLOVENIA

Podjetja, ki opravljajo javni mestni avtobusni prevoz, skladno z Zakonom o prevozih v cestnem prometu (Uradni list RS, 72/94, 54/96, 48/98 in 65/99). Companies that provide urban transport in accordance with Road Transport Traffic Act (Official Gazette of the Republic of Slovenia, nos. 72/94, 54/96, 46/98 and 65/99).

ESLOVAQUIA

The procuring entity is defined in Article 3 §2 and §3 of Act No. 263/1999 Z. z. on Public Procurement, as amended, as a legal entity which deals in road transport, by operating scheduled public bus transport, and transport on the railways (Act No. 164/1996 Z. z. as amended, Act No. 168/1996 Z. z. as amended – e.g.

Železnice Slovenskej republiky /ŽSR/

Železničná spoločnosť a.s.

Dopravný podnik Bratislava, a.s.

Dopravný podnik mesta Žiliny, a.s.

Dopravný podnik mesta Prešov, a.s.

Dopravný podnik mesta Košíc, a.s.

Banskobystrická dopravná spoločnosť, a.s.);

(d) Anexo VIII

"ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE AEROPUERTOS"

"REPUBLICA CHECA

Operators of airports (section 2 b) of Act No. 199/1994 Sb. on Public Procurement).

ESTONIA

Entities operating pursuant to Article 5 of the Public Procurement Act (RT I 2001, 40, 224) and Article 14 of the Competition Act (RT I 2001, 56 332).

LETONIA

Valsts akciju sabiedrība "Latvijas gaisa satiksme" (State public limited liability company "Latvijas gaisa satiksme").

Valsts akciju sabiedrība ""Starptautiskā lidosta "Rīga"" (State public limited liability company "International airport "Rīga").

LITUANIA

Airports operating pursuant to the Lietuvos Respublikos aviacijos ástatymas (Žin., 2000, Nr. 94-2918) and Lietuvos Respublikos civilinės aviacijos ástatymas (Pin., 2000, Nr 66-1983).

Valstybės ámonė "Oro navigacija" (state enterprise "Oro navigacija") operating pursuant to the Lietuvos Respublikos aviacijos ástatymas (Žin., 2000, Nr. 94-2918) and Lietuvos Respublikos civilinės aviacijos ástatymas (Žin., 2000, Nr. 66-1983).

Other entities operating in the field of airport facilities and being in compliance with the provisions of Lietuvos Respublikos vieðøjø pirkimø ástatymas (Pin., 2002, Nr. 118-5296).

HUNGRIA

Airports operating on the basis of an authorisation pursuant to Act XCVII of 1995 on air traffic (1995. évi XCVII. törvény a légiközlekedésrõl).

Budapest Ferihegy International Airport managed by the Budapest Ferihegy International Airport Operator Plc. (Budapest Ferihegy Nemzetközi Repülõtér managed by Budapest Ferihegy Nemzetközi Repülõtér Üzemeltetési Rt.) on the basis of Act XVI of 1991 on concessions (1991. évi XVI. törvény a koncesszióról), Act XCVII of 1995 on air traffic (1995. évi XCVII. törvény a légiközlekedésrõl), Decree No 45/2001. (XII. 20.) KöViM

Valstybės įmonė "Klaipėdos valstybinio jūrų uosto direkcija" (state enterprise "Klaipėda State Seaport Authority") operating pursuant to the Lietuvos Respublikos Klaipėdos valstybinio jūrų uosto įstatymas (Žin., 1996, Nr. 53-1245).

Valstybės įmonė "Vidaus vandens kelių direkcija" (state enterprise "Inland Waterways Administration") operating pursuant to the Lietuvos Respublikos vidaus vandens transporto kodeksas (Žin., 1996, Nr. 105-2393).

Other entities operating in the field of maritime or inland port or other terminal facilities and being in compliance with the provisions of Lietuvos Respublikos viešųjų pirkimų įstatymas (Pin., 2002, Nr. 118-5296).

HUNGRIA

Public ports operated fully or partially by the State pursuant to Act XLII of 2000 on water transport (2000. évi XLII. törvény a vízi közlekedésről).

MALTA

L-Awtorita' Marittima ta' Malta (Malta Maritime Authority).

POLONIA

Podmioty zajmujące się zarządzaniem portami morskimi lub śródlądowymi i udostępnianiem ich przewoźnikom morskim i śródlądowym. (Entities operating in the field of management of sea ports or inland harbours and letting them for use to sea and inland carriers.).

ESLOVENIA

Morska pristanišča v državi ali delni lasti države, ko opravljajo gospodarsko javno službo, skladno s Pomorskim zakonikom (Uradni list RS, 26/01). Sea ports, fully or partially state owned, when performing economic public service in accordance with the Maritime Code (Official Gazette of the Republic of Slovenia, no. 18/01)

ESLOVAQUIA

The procuring entity is defined in Article 3 §2 and §3 of Act No. 263/1999 Z. z. on Public Procurement, as amended, as a legal entity which deals in inland navigation by maintaining the waterways and by establishing and maintaining public ports and waterway facilities (Act No. 338/2000 Z. z. – e.g. Prístav Bratislava, Prístav Komárno, Prístav Štúrovo)."

ANEXO V

PUBLICACIONES

Estonia

State Public Procurement Register

Hungría

Közbeszerzési Értesítő (Public Procurement Bulletin)

Eslovenia

Official Journal of the Republic of Slovenia

República Checa

Centrální adresa (Central Address)

Chipre

Official Gazette of the Republic

Polonia

Biuletyn Zamówień Publicznych (Public Procurement Bulletin)

Malta

Official Gazette of the Republic

Lituania

Official Gazette of the Republic of Lithuania

Letonia

Official Gazette of the Republic of Latvia

Eslovaquia

Vestník Verejného Obstarávania (Public procurement journal)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Decisión 4/2004 del Consejo Conjunto CE-México por la que se modifica la Decisión 2/2001 del Consejo Conjunto CE-México, ésta entrará en vigor el día de su adopción y tendrá efectos retroactivos a partir del 1 de mayo de 2004.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Decisión 3/2004 del Consejo Conjunto CE-México por la que se modifica la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, ésta entrará en vigor el día de su adopción. Por lo que respecta a la Comunidad Europea lo dispuesto en el artículo 1 apartados 1 y 2 tendrá efectos a partir del 1 de mayo de 2004.

En tanto finalizan los procedimientos internos de la Comunidad Europea con vistas a la adopción de la referida Decisión, los Estados Unidos Mexicanos aplicarán provisionalmente las disposiciones de la Decisión 3/2004 desde el 1 de mayo y hasta la fecha en que el Consejo Conjunto adopte esta Decisión.

TERCERO.- La Secretaría de Economía publicará un aviso en el **Diario Oficial de la Federación** por el que se dé a conocer la adopción de las Decisiones 3/2004 y 4/2004 por parte del Consejo Conjunto CE-México.

México, D.F., a 16 de abril de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

MODIFICACIONES al Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), adoptadas por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su trigésima primera sesión (18a. extraordinaria) el 1 de octubre de 2002, en vigor desde el 1 de enero de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACION
EN MATERIA DE PATENTES (PCT)**

Adoptadas por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su trigésima primera sesión (18a. extraordinaria) el 1 de octubre de 2002, en vigor desde el 1 de enero de 2004

MODIFICACIONES¹

Regla 4

Petitorio (contenido)

4.1 Contenido obligatorio y contenido facultativo; firma

a) El petitorio contendrá:

i) a iii) [Sin cambio]

iv) indicaciones relativas al inventor cuando la legislación nacional de uno de los Estados designados, por lo menos, exija que se proporcione el nombre del inventor en el momento de la presentación de una solicitud nacional.

¹ A continuación se reproduce el texto modificado de las Reglas que fueron modificadas. Cuando no se ha modificado un párrafo o apartado, aparece la mención "[Sin cambios]".

b) El petitorio contendrá, si procede:

i) y ii) [Sin cambio]

iii) una referencia a una solicitud principal o a una patente principal,

iv) una indicación de la elección del solicitante respecto de la Administración encargada de la búsqueda internacional competente.

c) y d) [Sin cambio]

4.2 a 4.4 [Sin cambio]

4.5 *Solicitante*

a) El petitorio deberá indicar

i) el nombre,

ii) la dirección, y

iii) la nacionalidad y el domicilio

del solicitante o, si hubiera varios solicitantes, de cada uno de ellos.

b) a e) [Sin cambio]

4.6 a 4.8 [Sin cambio]

4.9 *Designación de Estados, títulos de protección, patentes nacionales y regionales*

a) La presentación de un petitorio constituirá:

i) la designación de todos los Estados contratantes que estén obligados por el Tratado en la fecha de presentación internacional;

ii) la indicación de que la solicitud internacional deberá tratarse, respecto de cada Estado designado al que se aplique el artículo 43 o 44, como una solicitud tendente a la concesión de cualquier título de protección disponible mediante la designación de ese Estado, y

iii) la indicación de que la solicitud internacional deberá tratarse, respecto de cada Estado designado al que se aplique el artículo 45.1), como una solicitud tendente a la concesión de una patente regional y, salvo si fuese de aplicación el artículo 45.2), de una patente nacional.

b) Sin perjuicio del párrafo a)i), si, el 1 de octubre de 2002, la legislación nacional de un Estado contratante prevé que la presentación de una solicitud internacional que contenga la designación de ese Estado y reivindique la prioridad de una solicitud nacional anterior que produzca sus efectos en ese Estado, tenga por resultado que la solicitud nacional anterior cese de surtir efecto con las mismas consecuencias que la retirada de dicha solicitud, cualquier petitorio, mientras la legislación nacional lo prevea, podrá contener una indicación según la cual no ha tenido lugar la designación de ese Estado, a condición de que la Oficina en cuestión informe a la Oficina Internacional el 1 de enero de 2003 a más tardar de que el presente párrafo se aplicará para designaciones de ese Estado. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones recibidas.

c) [Suprimido]

4.10 [Sin cambio]

4.11 *Referencia a una búsqueda anterior, a una solicitud de "continuación" o de "continuación en parte" o a una solicitud principal o a una patente principal*

a) Si

i) se ha solicitado una búsqueda internacional o una búsqueda de tipo internacional para una solicitud, conforme al artículo 15.5),

ii) el solicitante desea que la Administración encargada de la búsqueda internacional funde total o parcialmente el informe de búsqueda internacional en los resultados de una búsqueda distinta de una búsqueda internacional o de una búsqueda de tipo internacional efectuada por la Oficina nacional o la

organización intergubernamental que sea la Administración encargada de la búsqueda internacional competente para la solicitud internacional,

iii) el solicitante tiene la intención de indicar, conforme a la Regla 49*bis*.1.a) o b), que desea que la solicitud internacional se trate, en cualquier Estado designado, como una solicitud de patente de adición, de certificado de adición, de certificado de inventor de adición, o de certificado de utilidad de adición, o

iv) el solicitante tiene la intención de indicar, conforme a la Regla 49*bis*.1.c), que desea que la solicitud internacional sea tratada, en cualquier Estado designado, como una solicitud de "continuación" o de "continuación en parte" de una solicitud anterior,

el petitorio deberá indicarlo y, según el caso, permitir identificar la solicitud para la que se ha efectuado la búsqueda anterior o identificar la búsqueda de otra manera, o incluso indicar la solicitud principal, la patente principal o el título principal correspondiente.

b) La inserción en el petitorio de una indicación según el párrafo a)iii) o iv) no tendrá efecto respecto de la aplicación de la Regla 4.9.

4.12 [Suprimida]

4.13 [Suprimida]

4.14 [Suprimida]

4.14bis a 4.18 [Sin cambio]

Regla 12

Idioma de la solicitud internacional y traducción a los fines de la búsqueda internacional y de la publicación internacional

12.1 y 12.2 [Sin cambio]

12.3 *Traducción a los fines de la búsqueda internacional*

a) a d) [Sin cambio]

e) La entrega de una traducción después del vencimiento del plazo prescrito en el párrafo a) podrá estar subordinada por la Oficina receptora al pago, a su favor, de una tasa por entrega tardía igual al 25% de la tasa de presentación internacional prevista en el punto 1 de la Tabla de tasas, sin incluir cualquier tasa por cada hoja de la solicitud internacional a partir de la trigésimo primera.

12.4 *Traducción a los fines de la publicación internacional*

a) a d) [Sin cambio]

e) La entrega de una traducción después del vencimiento del plazo prescrito en el párrafo a) podrá estar subordinada por la Oficina receptora al pago, a su favor, de una tasa por entrega tardía igual al 25% de la tasa de presentación internacional prevista en el punto 1 de la Tabla de tasas, sin incluir cualquier tasa por cada hoja de la solicitud internacional a partir de la trigésimo primera.

Regla 15

Tasa de presentación internacional

15.1 *Tasa de presentación internacional*

Cada solicitud internacional estará sujeta al pago de una tasa percibida por la Oficina receptora a favor de la Oficina Internacional ("tasa de presentación internacional").

15.2 *Importe*

a) El importe de la tasa de presentación internacional se fijará en la Tabla de tasas.

b) La tasa de presentación internacional será pagadera en la moneda o en una de las monedas determinadas por la Oficina receptora ("moneda determinada"), quedando entendido que cuando sea transferida de la Oficina receptora a la Oficina Internacional deberá ser libremente convertible en moneda suiza. El importe de la tasa de presentación

internacional para cada Oficina receptora que disponga el pago de esa tasa en cualquier moneda distinta de la moneda suiza será establecido por el Director General tras consulta con la Oficina receptora o, si actúa en virtud de lo dispuesto en la Regla 19.1.b), del Estado cuya moneda oficial sea la misma que la moneda determinada. El importe establecido será el equivalente, redondeado, del importe expresado en moneda suiza que se indique en la Tabla de tasas. Dicho importe será notificado por la Oficina Internacional a cada Oficina receptora que disponga el pago en dicha moneda y se publicará en la Gaceta.

c) Cuando se modifique el importe de la tasa de presentación internacional indicado en la Tabla de tasas, el importe correspondiente en la moneda determinada será aplicable a partir de la misma fecha que el importe indicado en la Tabla de tasas modificada.

d) Cuando el tipo de cambio entre la moneda suiza y cualquier otra moneda determinada difiera del último tipo de cambio aplicado, el Director General establecerá el nuevo importe en la moneda determinada de conformidad con las directrices de la Asamblea. El nuevo importe establecido será aplicable dos meses después de la fecha de su publicación en la Gaceta, con la salvedad de que la Oficina receptora mencionada en la segunda frase del párrafo b) y el Director General podrán convenir una fecha dentro de ese periodo de dos meses, en cuyo caso dicho importe será aplicable a partir de esta fecha.

15.3 [*Segue suprimida*]

15.4 *Plazo para el pago; importe pagadero*

La tasa de presentación internacional se deberá pagar dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional. El importe pagadero será el aplicable en la fecha de recepción.

15.5 [*Suprimida*]

15.6 *Reembolso*

La Oficina receptora reembolsará la tasa de presentación internacional al solicitante:

i) a iii) [Sin cambio]

Regla 16

Tasa de búsqueda

16.1 *Derecho a pedir una tasa*

a) a e) [Sin cambio]

f) Las disposiciones de la Regla 15.4.a) relativas a la tasa de presentación internacional serán aplicables *mutatis mutandis* en lo relativo al plazo para el pago de la tasa de búsqueda y al importe pagadero.

16.2 y **16.3** [Sin cambio]

Regla 16bis

Prórroga de los plazos para el pago de tasas

16bis.1 *Requerimiento de la Oficina receptora*

a) Si, en el momento en que se adeude la tasa de transmisión, la tasa de presentación internacional y la tasa de búsqueda en virtud de lo dispuesto en las Reglas 14.1.c), 15.4 y 16.1.f), la Oficina receptora comprueba que no se ha pagado ninguna tasa, o que la cantidad que se ha pagado es insuficiente para cubrir la tasa de transmisión, la tasa de presentación internacional y la tasa de búsqueda, requerirá al solicitante para que, en el plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento, le pague el importe necesario para cubrir esas tasas y, si procede, una tasa por pago tardío en virtud de lo dispuesto en la Regla 16bis.2.

b) [*Suprimido*]

c) Si la Oficina receptora ha enviado al solicitante un requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a), y el solicitante, dentro del plazo mencionado en dicho párrafo, no ha pagado la totalidad del importe pagadero, incluida, si procede, la tasa por pago tardío en virtud de lo dispuesto en la Regla 16bis.2, la Oficina receptora,

- i) hará la declaración pertinente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.3), y
- ii) procederá en la forma prevista en la Regla 29.

d) Todo pago recibido por la Oficina receptora antes de que dicha Oficina envíe el requerimiento mencionado en el párrafo a), se considerará recibido antes de la expiración del plazo establecido en virtud de la Regla 14.1.c), 15.4 o 16.1.f), según proceda.

e) Todo pago recibido por la Oficina receptora antes de que dicha Oficina emita la declaración aplicable en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14.3), se considerará recibido antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo a).

16bis.2 Tasa por pago tardío

a) El pago de tasas en respuesta a un requerimiento en virtud de lo dispuesto en la Regla 16bis.1.a), podrá quedar sujeto por la Oficina receptora que se pague, en su propio beneficio, una tasa por pago tardío. El importe de esa tasa ascenderá

- i) al 50% del importe de las tasas impagadas que se indique en el requerimiento, o
- ii) si la cantidad calculada según el punto i) es inferior a la tasa de transmisión, a una cantidad igual a ésta.

b) No obstante, el importe de la tasa por pago tardío no será superior al importe de la tasa de presentación internacional mencionada en el punto 1 de la Tabla de tasas, sin incluir cualquier tasa por cada hoja de la solicitud internacional a partir de la trigésimo primera.

Regla 17

Documento de prioridad

17.1 Obligación de presentar una copia de una solicitud nacional o internacional anterior

a) Cuando se reivindique la prioridad de una solicitud nacional o internacional anterior en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, el solicitante deberá presentar a la Oficina Internacional o a la Oficina receptora una copia de esa solicitud anterior, certificada conforme por la Administración en la que se presentó ("documento de prioridad"), salvo que ya se hubiera presentado en la Oficina receptora con la solicitud internacional en la que se reivindica la prioridad y, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) y b-bis), antes del vencimiento de un plazo de 16 meses a partir de la fecha de prioridad, con la salvedad de que una copia de dicha solicitud anterior que sea recibida en la Oficina Internacional después del vencimiento de dicho plazo sea considerada como recibida en la Oficina el último día de dicho plazo si llega antes de la fecha de publicación internacional de la solicitud internacional.

b) [Sin cambio]

b-bis) Si, conforme a las Instrucciones Administrativas, el documento de prioridad está accesible para la Oficina receptora o para la Oficina Internacional en una biblioteca digital, en lugar de entregar el documento de prioridad, el solicitante podrá, según el caso:

- i) pedir a la Oficina receptora que se procure el documento de prioridad en la biblioteca digital y lo transmita a la Oficina Internacional; o
- ii) pedir a la Oficina Internacional que se procure el documento de prioridad en la biblioteca digital.

Esta petición deberá formularse antes del vencimiento de un plazo de 16 meses a partir de la fecha de prioridad, y podrá estar sometido por la Oficina receptora o por la Oficina Internacional al pago de una tasa.

c) Si no se han cumplido las condiciones de los tres párrafos anteriores, la Oficina designada, sin perjuicio de párrafo d), podrá no tener en cuenta la reivindicación de prioridad; no obstante, ninguna Oficina designada podrá decidir no tener en cuenta la reivindicación de prioridad antes de haber dado al solicitante la posibilidad de entregar el documento de prioridad en un plazo razonable, según el caso.

d) Ninguna Oficina designada podrá decidir no tener en cuenta la reivindicación de prioridad en virtud del párrafo c), si la solicitud anterior prevista en el párrafo a) se ha presentado en la Oficina en su calidad de Oficina nacional o si el documento de prioridad, conforme a las Instrucciones Administrativas, está accesible para la Oficina en una biblioteca digital.

17.2 [Sin cambio]

Regla 19

Oficina receptora competente

19.1 a 19.3 [Sin cambio]

19.4 *Transmisión a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora*

a) y b) [Sin cambio]

c) A los efectos de lo dispuesto en las Reglas 14.1.c), 15.4 y 16.1.f), cuando la solicitud internacional haya sido transmitida a la Oficina Internacional en virtud de lo dispuesto en el párrafo b), se considerará que la fecha de recepción de la solicitud internacional es la fecha en la que la solicitud internacional fue realmente recibida por la Oficina Internacional. A los efectos del presente párrafo, no será aplicable la última frase del párrafo b).

Regla 24

Recepción del ejemplar original por la Oficina Internacional

24.1 [*Sigue suprimida*]

24.2 *Notificación de la recepción del ejemplar original*

a) La Oficina Internacional notificará lo antes posible

i) a iii) [Sin cambio]

la recepción del ejemplar original y la fecha de recepción. La notificación deberá indicar, a los efectos de identificación de la solicitud internacional, el número de ésta, la fecha de presentación internacional y el nombre del solicitante, y también deberá indicar la fecha de presentación de cualquier solicitud anterior cuya prioridad se reivindique. La notificación enviada al solicitante también deberá contener una lista de las oficinas designadas y, en el caso de una Oficina designada que se encargue de la concesión de patentes regionales, una lista de los Estados contratantes designados a los efectos de esa patente regional.

b) [*Suprimido*]

c) [Sin cambio]

Regla 26

Verificación y corrección de ciertos elementos de la solicitud internacional ante la Oficina receptora

26.1 y 26.2 [Sin cambio]

26.2bis *Verificación de la observancia de las prescripciones previstas en el Artículo 14.1)a)i y ii)*

a) A los efectos del Artículo 14.1)a)i), si hubiera varios solicitantes, bastará con que el petitorio esté firmado por uno de ellos.

b) A los efectos del Artículo 14.1)a)ii), si hubiera varios solicitantes, bastará con que se proporcionen las indicaciones exigidas en virtud de la Regla 4.5.a)ii) y iii) respecto de uno

de ellos que esté facultado, conforme a la Regla 19.1, para presentar la solicitud internacional en la Oficina receptora.

26.3 a 26.6 [Sin cambio]

Regla 27

Falta de pago de las tasas

27.1 Tasas

a) A los efectos del Artículo 14.3)a), se entenderá por "tasas estipuladas en el Artículo 3.4) iv)" la tasa de transmisión (Regla 14), la tasa de presentación internacional (Regla 15.1), la tasa de búsqueda (Regla 16) y, cuando se exija, la tasa por pago tardío (Regla 16bis.2).

b) A los efectos del Artículo 14.3)a) y b), se entenderá por "tasa estipulada por el Artículo 4.2)" la tasa de presentación internacional (Regla 15.1) y, cuando se exija, la tasa por pago tardío (Regla 16bis.2).

Regla 29

Solicitudes internacionales consideradas retiradas

29.1 Comprobaciones de la Oficina receptora

Si la Oficina receptora, de conformidad con el Artículo 14.1)b) y la Regla 26.5 (incumplimiento en la corrección de algunos defectos), o de conformidad con el Artículo 14.3)a) (falta de pago de las tasas prescritas en la Regla 27.1.a)), o con el Artículo 14.4) (comprobación posterior de que los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del Artículo 11.1) no se han cumplido), o con la Regla 12.3.d) o 12.4.d) (falta de proporcionar la traducción necesaria o, cuando sea aplicable, impago de la tasa por entrega tardía), o con la Regla 92.4.g)i) (incumplimiento en proporcionar el original de un documento), declara que la solicitud internacional se considerará retirada:

i) a iv) [Sin cambio]

b) [Suprimido]

29.2 [Sigue suprimida]

29.3 y 29.4 [Sin cambio]

Regla 32

Extensión de los efectos de una solicitud internacional a ciertos Estados sucesores

32.1 Petición de extensión de una solicitud internacional al Estado sucesor

a) Los efectos de una solicitud internacional cuya fecha de presentación internacional se sitúe durante el periodo definido en el párrafo b) podrán extenderse a un Estado (denominado "Estado sucesor") cuyo territorio, antes de la independencia de ese Estado, formase parte del territorio de un Estado contratante designado en la solicitud internacional, que posteriormente haya dejado de existir (denominado "Estado predecesor"), a condición de que el Estado sucesor se haya convertido en Estado contratante, depositando ante el Director General una declaración de continuación, cuyo efecto será la aplicación del Tratado por el Estado sucesor.

b) [Sin cambio]

c) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta informaciones sobre cualquier solicitud internacional cuya fecha de presentación se sitúe durante el periodo aplicable en virtud del párrafo b) y cuyos efectos se extiendan al Estado sucesor.

d) [Suprimido]

32.2 Efectos de la extensión al Estado sucesor

a) Cuando los efectos de la solicitud internacional se extiendan al Estado sucesor conforme a la Regla 32.1,

i) [Sin cambio]

ii) en lo que concierne a dicho Estado, el plazo aplicable según el Artículo 22 o 39.1) se prorrogará hasta el vencimiento de seis meses, por lo menos, desde la fecha de la publicación de las informaciones previstas en la Regla 32.1.c).

b) El Estado sucesor podrá fijar un plazo que venza más tarde que el previsto en el párrafo a)ii). La Oficina Internacional publicará informaciones sobre ese plazo en la Gaceta.

Regla 36

Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional

36.1 *Definición de los requisitos mínimos*

Los requisitos mínimos mencionados en el Artículo 16.3)c) son los siguientes:

i) y ii) [Sin cambio]

iii) esa Oficina u organización deberá disponer de un personal capacitado para proceder a la búsqueda en los sectores técnicos en los que deba realizarse la búsqueda y que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para comprender, por lo menos, los idiomas en los que esté redactada o traducida la documentación mínima mencionada en la Regla 34;

iv) esa Oficina u organización deberá ser nombrada en calidad de Administración, encargada del examen preliminar internacional.

Regla 43bis

Opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional

43bis.1 *Opinión escrita*

a) Sin perjuicio de la Regla 69.1.b-bis), la Administración encargada de la búsqueda internacional evacuará, al mismo tiempo que el informe de búsqueda internacional, una opinión escrita relativa a:

i) si la invención parece nueva, implica una actividad inventiva (no es evidente) y es susceptible de aplicación industrial;

ii) si la solicitud internacional cumple las condiciones del Tratado y del presente Reglamento, en la medida en que estén controladas por la Administración encargada de la búsqueda internacional.

La opinión escrita irá acompañada de cualquier otra observación prevista por el presente Reglamento.

b) A los efectos de la evacuación de la opinión escrita, serán aplicables *mutatis mutandis* los Artículos 33.2) a 6) y 35.2) y 3) y las Reglas 43.4, 64, 65, 66.1.e), 66.2.a), b) y e), 66.7, 67, 70.2.b) y d), 70.3, 70.4.ii), 70.5.a), 70.6 a 70.10, 70.12, 70.14 y 70.15.a).

c) La opinión escrita deberá contener una notificación que informe al solicitante de que, si se ha presentado una solicitud de examen preliminar internacional conforme a la Regla 66.1bis.a) pero a reserva de la Regla 66.1 bis.b), la opinión escrita será considerada como una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional, a los efectos de la Regla 66.2.a), en cuyo caso se requerirá al solicitante para que comunique a esa Administración, antes del vencimiento del plazo previsto en la Regla 54bis.1.a), una respuesta escrita acompañada, en su caso, de modificaciones.

Regla 44

Transmisión del informe de búsqueda internacional, de la opinión escrita, etc.

44.1 *Copias del informe o de la declaración y de la opinión escrita*

La Administración encargada de la búsqueda internacional transmitirá, el mismo día, a la Oficina Internacional y al solicitante una copia del informe de búsqueda internacional y de la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43bis.1, o de la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a).

44.2 y 44.3 [Sin cambio]

Regla 44bis

Informe preliminar internacional sobre la patentabilidad

evacuado por la Administración encargada de la búsqueda internacional

44bis.1 Emisión del informe

a) Si no se ha evacuado o no se debe evacuar un informe de examen preliminar internacional, la Oficina Internacional preparará en nombre de la Administración encargada de la búsqueda internacional un informe sobre las cuestiones indicadas en la Regla 43bis.1.a) (denominado "informe" en la presente Regla). El informe tendrá el mismo contenido que la opinión escrita preparada conforme a la Regla 43bis.1.

b) El informe se titulará "informe preliminar internacional sobre la patentabilidad (Capítulo I del Tratado de Cooperación en materia de Patentes)", y contendrá una mención que indique que se ha evacuado en virtud de la presente Regla por la Oficina Internacional en nombre de la Administración encargada de la búsqueda internacional.

44bis.2 Comunicación a las Oficinas designadas

a) Cuando se haya emitido un informe en virtud de la Regla 44bis.1, la Oficina Internacional lo comunicará a cada Oficina designada conforme a la Regla 93bis.1, pero no antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) Si el solicitante presenta a una Oficina designada una petición expresa en virtud del Artículo 23.2), la Oficina Internacional, a petición de la Oficina o del solicitante, enviará lo antes posible a esa Oficina una copia de la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43bis.1.

44bis.3 Traducción para las Oficinas designadas

a) Si se ha emitido un informe en virtud de la Regla 44bis.1 en un idioma distinto del idioma oficial o de uno de los idiomas oficiales de su Oficina nacional, un Estado designado podrá exigir una traducción al inglés del informe. Se deberá notificar esa exigencia a la Oficina Internacional, que lo publicará lo antes posible en la Gaceta.

b) Una traducción exigida en virtud del párrafo a) se preparará por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad.

c) La Oficina Internacional transmitirá a cualquier Oficina designada interesada y al solicitante una copia de la traducción al mismo tiempo que transmite el informe a esa Oficina.

d) En el caso previsto en la Regla 44bis.2.b), la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43bis.1 a petición de la Oficina designada interesada, se traducirá al inglés por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad. La Oficina Internacional transmitirá al solicitante al mismo tiempo que a la Oficina designada interesada una copia de la traducción en un plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud de traducción.

44bis.4 Observaciones sobre la traducción

El solicitante podrá presentar observaciones escritas sobre la exactitud de la traducción prevista en la Regla 44bis.3.b) o d); en este caso, deberá enviar copia de esas observaciones a cada una de las Oficinas designadas interesadas y a la Oficina Internacional.

Regla 44ter

Carácter confidencial de la opinión escrita, del informe, de la traducción y de las observaciones

44ter.1 Carácter confidencial

a) Salvo petición o autorización del solicitante, la Oficina Internacional y la Administración encargada de la búsqueda internacional no autorizarán a ninguna persona ni Administración, antes de vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad, a tener acceso:

i) a la opinión escrita evacuada en virtud de la Regla 43bis.1, a cualquier traducción de ésta preparada en virtud de la Regla 44bis.3.d), o a cualquier observación escrita sobre la traducción enviada por el solicitante en virtud de la Regla 44bis.4;

ii) si se ha preparado un informe en virtud de la Regla 44bis.1, a ese informe, a cualquier traducción de dicho informe preparada en virtud de la Regla 44bis.3.b), o a

cualquier observación escrita sobre la traducción enviada por el solicitante conforme a la Regla 44bis.4.

b) A los efectos del párrafo a), la expresión "tener acceso" designa cualquier medio por el que los terceros puedan tener conocimiento y, por tanto, comprende la comunicación individual y la publicación general.

Regla 47

Comunicación a las Oficinas designadas

47.1 Procedimiento

a) La comunicación prevista en el Artículo 20 será enviada por la Oficina Internacional a cada Oficina designada, conforme a la Regla 93bis.1, pero, a reserva de la Regla 47.4, no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional.

a-bis) La Oficina Internacional notificará a cada Oficina designada, conforme a la Regla 93bis.1, la recepción del ejemplar original y la fecha de esa recepción, así como la recepción de cualquier documento de prioridad y la fecha de esa recepción.

a-ter) [Sin cambio]

b) La Oficina Internacional comunicará lo antes posible a las Oficinas designadas cualquier modificación que haya recibido en el plazo previsto en la Regla 46.1 que no estuviese comprendida en la comunicación prevista en el Artículo 20, y lo notificará al solicitante.

c) La Oficina Internacional enviará al solicitante, lo antes posible después del vencimiento de un plazo de 28 meses desde la fecha de prioridad, un aviso que indique:

i) las Oficinas designadas que hayan pedido que la comunicación prevista en el Artículo 20 se efectúe en virtud de la Regla 93bis.1) y la fecha de esa comunicación a dichas Oficinas; y

ii) las Oficinas designadas que no hayan pedido que la comunicación prevista en el Artículo 20 se efectúe en virtud de la Regla 93bis.1.

c-bis) El aviso previsto en el párrafo c) será aceptado por las Oficinas designadas:

i) en el caso de una Oficina designada prevista en el párrafo c) i), como prueba determinante del hecho de que se ha efectuado la comunicación prevista en el Artículo 20 en la fecha precisada en el aviso;

ii) en el caso de una Oficina designada prevista en el párrafo c) ii), comprueba determinante del hecho de que el Estado contratante para el que actúe la Oficina como Oficina designada no exige que el solicitante entregue una copia de la solicitud internacional en virtud del Artículo 22.

d) [Sin cambio]

e) Si una Oficina designada, antes de vencimiento de un plazo de 28 meses desde la fecha de prioridad, no ha pedido a la Oficina Internacional, conforme a la Regla 93bis.1, que efectúe la comunicación prevista en el Artículo 20, el Estado contratante para el que actúe esa Oficina como Oficina designada, se considerará que ha notificado a la Oficina Internacional, conforme a la Regla 49.1.a-bis), que no exige que el solicitante entregue una copia de la solicitud internacional según el Artículo 22.

47.2 Copias

Las copias requeridas para las comunicaciones serán preparadas por la Oficina Internacional. En las Instrucciones Administrativas podrán preverse otros detalles relativos a las copias requeridas a los efectos de la comunicación.

b) [Suprimido]

c) [Suprimido]

47.3 [Sin cambio]

47.4 *Petición expresa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.2) antes de la publicación internacional*

Cuando, antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, el solicitante envíe a una Oficina designada una petición expresa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.2), la Oficina Internacional efectuará lo antes posible, a petición del solicitante o de la Oficina designada, la comunicación a esa Oficina prevista en el Artículo 20.

Regla 48

Publicación internacional

48.1 a 48.5 [Sin cambio]

48.6 *Publicación de ciertos hechos*

a) Si una notificación según la Regla 29.1.ii) llega a la Oficina Internacional en una fecha en la que esta última ya no pueda suspender la publicación internacional de la solicitud internacional, la Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta un aviso que reproduzca lo esencial de la notificación.

b) [Sigue suprimido]

c) [Sin cambio]

Regla 49bis

Indicaciones relativas a la protección que se desea a los efectos de la tramitación nacional

49bis.1 *Elección de ciertos títulos de protección*

a) Si el solicitante desea que la solicitud internacional no se tramite, en un Estado designado respecto del que sea aplicable el Artículo 43, como una solicitud de patente sino como una solicitud de concesión de otro título de protección mencionado en dicho Artículo, deberá indicarlo a la Oficina designada cuando realice los actos previstos en el Artículo 22.

b) Si el solicitante desea que la solicitud internacional se tramite, en un Estado designado respecto del cual sea aplicable el Artículo 44, como una solicitud de concesión de varios títulos de protección mencionados en el Artículo 43, deberá indicarlo a la Oficina designada cuando realice los actos previstos en el Artículo 22 y, si procede, precisar el título de protección solicitado como título principal y el solicitado como título subsidiario.

c) En los casos previstos en los párrafos a) y b), si el solicitante desea que la solicitud internacional se tramite, en un Estado designado, como una solicitud de patente o de certificado de adición, de certificado de inventor de adición o de certificado de utilidad de adición, cuando realice los actos previstos en el Artículo 22, deberá indicar la solicitud principal, la patente principal u otro título de protección principal correspondiente.

d) Si el solicitante desea que la solicitud internacional se tramite, en un Estado designado, como una solicitud de "continuación" o de "continuación en parte" de una solicitud anterior, cuando realice los actos previstos en el Artículo 22, deberá indicarlo a la Oficina designada e indicar la solicitud principal correspondiente.

e) Si el solicitante no da ninguna indicación expresa conforme al párrafo a) cuando realice los actos previstos en el Artículo 22, pero la tasa nacional prevista en ese mismo Artículo pagada por el solicitante corresponde a la tasa nacional aplicable a un título de protección particular, el pago de esa tasa se considerará una indicación del hecho de que el solicitante desea que la solicitud internacional se tramite como una solicitud de ese título de protección, y la Oficina designada informará de ello al solicitante.

49bis.2 *Plazo para dar las indicaciones*

a) Ninguna Oficina designada podrá exigir al solicitante que, antes de la realización de los actos previstos en el Artículo 22, dé las indicaciones previstas en la Regla 49*bis*.1 ni, en su caso, la indicación de que desea obtener una patente nacional o una patente regional.

b) Si la legislación nacional aplicable por la Oficina designada interesada lo permite, el solicitante podrá dar esa indicación o, en su caso, transformar su solicitud en una solicitud de otro título de protección en cualquier momento posterior.

Regla 51

Revisión por las Oficinas designadas

51.1 Plazo para presentar la petición de envío de copias

El plazo mencionado en el Artículo 25.1)c) será de dos meses desde la fecha de la notificación enviada al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 20.7.i), 24.2.c) o 29.1.ii).

51.2 y 51.3 [Sin cambio]

Regla 51*bis*

Ciertas exigencias nacionales admitidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 27

51 *bis*.1 Ciertas exigencias nacionales admitidas

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 51*bis*.2, la legislación nacional aplicable por la Oficina designada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27, podrá exigir al solicitante que proporcione, en particular:

i) a iv) [Sin cambio]

v) cualquier prueba relativa a divulgaciones no perjudiciales o excepciones a la falta de novedad, como divulgaciones resultantes de abusos, divulgaciones con ocasión de ciertas exposiciones y divulgaciones por el solicitante que hayan tenido lugar durante cierto periodo;

vi) la confirmación de la solicitud internacional mediante la firma de cualquier solicitante para el Estado designado que no haya firmado el petitorio;

vii) cualquier indicación que falte requerida en virtud de la Regla 4.5.a)ii) y iii) respecto de cualquier solicitante para el Estado designado.

b) a f) [Sin cambio]

51*bis*.2 y 51*bis*.3 [Sin cambio]

Regla 52

Modificación de las reivindicaciones, de la descripción y de los dibujos ante las Oficinas designadas

[Modificación que sólo afecta al texto inglés]

52.1 Plazo

a) En un Estado designado en el que comience la tramitación o el examen sin petición especial, el solicitante, si así lo desea, ejercerá el derecho conferido por el Artículo 28 en el plazo de un mes desde el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 22, a condición de que, si la comunicación prevista en la Regla 47.1 no se hubiera efectuado al vencimiento del plazo aplicable conforme al Artículo 22, se ejerza ese derecho a más tardar cuatro meses después de la fecha de la expiración. En ambos casos, el solicitante podrá ejercer ese derecho en otro momento posterior si lo permitiera la legislación nacional de ese Estado.

Regla 53

Solicitud de examen preliminar internacional

53.1 a 53.3 [Sin cambio]

53.4 Solicitante

Por lo que respecta a las indicaciones relativas al solicitante, serán aplicables las Reglas 4.4 y 4.16, y la Regla 4.5 se aplicará *mutatis mutandis*.

53.5 y 53.6 [Sin cambio]

53.7 Elección de Estados

La presentación de una solicitud de examen preliminar internacional constituye la elección de todos los Estados contratantes designados que estén obligados por el Capítulo II del Tratado.

53.8 y 53.9 [Sin cambio]

Regla 54bis

Plazo para la presentación de una solicitud de examen preliminar internacional

54bis.1 *Plazo para la presentación de una solicitud de examen preliminar internacional*

a) Se podrá presentar una solicitud de examen preliminar internacional en cualquier momento antes del vencimiento del plazo o de los plazos siguientes, según el que venza más tarde:

i) tres meses desde la fecha de transmisión al solicitante del informe de búsqueda internacional y de la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43bis.1, o de la declaración prevista en el Artículo 17.2a), o

ii) 22 meses desde la fecha de prioridad.

b) Se considerará no presentada una solicitud de examen preliminar internacional presentada después del vencimiento del plazo aplicable en virtud del párrafo a), y la Administración encargada del examen preliminar internacional así lo declarará.

Regla 56

[Suprimida]

Regla 57

Tasa de tramitación

57.1 y 57.2 [Sin cambio]

57.3 *Plazo de pago; importe adeudado*

a) Sin perjuicio de los párrafos b) y c), la tasa de tramitación se deberá pagar en el plazo de un mes desde la fecha en la que se haya presentado la solicitud de examen preliminar internacional, o de 22 meses desde la fecha de prioridad, aplicándose el plazo que venza más tarde.

b) Sin perjuicio del párrafo c), cuando la solicitud de examen preliminar internacional se transmita a la Administración encargada de ese examen en virtud de la Regla 59.3, la tasa de tramitación se deberá pagar en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud de examen por esa Administración, o de 22 meses desde la fecha de prioridad, aplicándose el plazo que venza más tarde.

c) Cuando, conforme a la Regla 69.1. b), la Administración encargada del examen preliminar internacional desee realizar el examen preliminar internacional al mismo tiempo que la búsqueda internacional, dicha Administración requerirá al solicitante para que pague la tasa de tramitación en el plazo de un mes desde la fecha del requerimiento.

d) El importe adeudado en concepto de la tasa de tramitación será el importe aplicable en la fecha de pago.

57.4 y 57.5 *[Siguen suprimidas]*

57.6 *Reembolso*

La Administración encargada del examen preliminar internacional reembolsará al solicitante la tasa de tramitación:

i) [Sin cambio]

ii) si la solicitud de examen preliminar internacional se considerase no presentada en virtud de lo dispuesto en la Regla 54.4 o 54bis.1.b).

Regla 58bis

Prórroga de los plazos para el pago de tasas

58bis.1 *Requerimiento de la Administración encargada del examen preliminar internacional*

a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional comprueba:

i) que el importe que se le ha pagado es insuficiente para cubrir la tasa de tramitación y la tasa de examen preliminar, o

ii) que en el momento en que se adeuden la tasa de tramitación y la tasa de examen preliminar en virtud de las Reglas 57.3 y 58.1.b), no se ha pagado ninguna tasa,

requerirá al solicitante para que, en el plazo de un mes desde la fecha del requerimiento, pague la cantidad necesaria para cubrir esas tasas, incrementada, en su caso, por la tasa por pago tardío prevista en la Regla 58bis.2.

b) a d) [Sin cambio]

58bis.2 [Sin cambio]

Regla 59

Administración encargada del examen preliminar internacional competente

59.1 y **59.2** [Sin cambio]

59.3 *Transmisión de la solicitud de examen preliminar internacional a la Administración competente*

a) y b) [Sin cambio]

c) Cuando la solicitud de examen preliminar internacional sea transmitida a la Oficina Internacional según el párrafo a) o sea presentada en la Oficina Internacional según el párrafo b), la Oficina Internacional, lo antes posible:

i) [Sin cambio]

ii) en caso de que hubiese dos o más Administraciones encargadas del examen preliminar internacional competentes, requerirá al solicitante para que en el plazo aplicable según la Regla 54bis.1.a) o en el plazo de 15 días desde la fecha del requerimiento, según el que venza más tarde, indique cuál es la Administración encargada del examen preliminar internacional competente a la que debe transmitirse.

d) a f) [Sin cambio]

Regla 60

Ciertas irregularidades en la solicitud de examen preliminar internacional

60.1 *Irregularidades en la solicitud de examen preliminar internacional*

a) Sin perjuicio de los párrafos a-bis) y a-ter), si la solicitud de examen preliminar internacional no cumple los requisitos especificados en las Reglas 53.1, 53.2.a)i) a iv), 53.2.b), 53.3 a 53.8 y 55.1, la Administración encargada del examen preliminar internacional requerirá al solicitante para que corrija las irregularidades en un plazo que deberá ser razonable habida cuenta de las circunstancias. Este plazo será de un mes por lo menos desde la fecha del requerimiento. La Administración encargada del examen preliminar internacional podrá prorrogarlo en cualquier momento antes de que se haya adoptado una decisión.

a-bis) A los efectos de la Regla 53.4, si hubiera varios solicitantes, bastará con que las indicaciones previstas en la Regla 4.5.a)ii) y iii) se proporcionen respecto de uno de ellos que tenga derecho, en aplicación de la Regla 54.2, a presentar una solicitud de examen preliminar internacional.

a-ter) A los efectos de la Regla 53.8, si hubiera varios solicitantes, bastará con que la solicitud de examen preliminar internacional sea firmada por uno de ellos.

b) a g) [Sin cambio]

60.2 [Suprimida]

Regla 61

Notificación de la solicitud de examen preliminar internacional y de las elecciones

61.1 *Notificación a la Oficina Internacional y al solicitante*

a) y b) [Sin cambio]

c) [Suprimido]

61.2 *Notificación a las Oficinas elegidas*

a) [Sin cambio]

b) La notificación indicará el número y la fecha de presentación de la solicitud internacional, el nombre del solicitante, la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se reivindica (cuando se reivindique prioridad) y la fecha de recepción de la solicitud de examen preliminar internacional por la Administración encargada del examen preliminar internacional.

c) [Sin cambio]

d) Cuando, antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, el solicitante envíe a la Oficina elegida una petición expresa según el Artículo 40.2), la Oficina Internacional enviará lo antes posible a la Oficina elegida, a petición del solicitante o de dicha Oficina, la comunicación prevista en el Artículo 20.

61.3 [Sin cambio]

61.4 *Publicación en la Gaceta*

La Oficina Internacional publicará en la Gaceta, lo antes posible después de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, indicaciones relativas a la solicitud de examen preliminar internacional y a los Estados elegidos interesados, conforme a las Instrucciones Administrativas.

Regla 62

Copia de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional y de las modificaciones efectuadas en virtud del Artículo 19, destinada a la Administración encargada del examen preliminar internacional

62.1 *Copia de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional y de las modificaciones efectuadas antes de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional.*

Lo antes posible después de haber recibido una solicitud de examen preliminar internacional o una copia de la misma de la Administración encargada de ese examen, la Oficina Internacional transmitirá a esa Administración:

i) una copia de la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43 *bis*.1, salvo que la Oficina nacional o la organización intergubernamental que haya actuado como Administración encargada de la búsqueda internacional también actúe como Administración encargada del examen preliminar internacional, y

ii) una copia de cualquier modificación efectuada en virtud del Artículo 19 y, en su caso, de la declaración prevista en ese Artículo, salvo que la Administración haya indicado que ya había recibido tal copia.

62.2 [Sin cambio]

Regla 62bis

Traducción de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional destinada a la Administración encargada del examen preliminar internacional

62bis.1 Traducción y observaciones

a) A petición de la Administración encargada del examen preliminar internacional, la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43bis.1, cuando no esté redactada en inglés o en un idioma aceptado por dicha Administración, deberá traducirse al inglés por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad.

b) La Oficina Internacional transmitirá una copia de la traducción a la Administración encargada del examen preliminar internacional al mismo tiempo que al solicitante, en el plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud de traducción.

c) El solicitante podrá presentar observaciones escritas sobre la exactitud de la traducción; en este caso, deberá enviar copia de esas observaciones a la Administración encargada del examen preliminar internacional y a la Oficina Internacional.

Regla 63

Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional

63.1 Definición de los requisitos mínimos

Los requisitos mínimos mencionados en el Artículo 32.3) serán los siguientes:

i) y ii) [Sin cambio]

iii) esa Oficina u organización deberá disponer de un personal capacitado para proceder al examen en los sectores técnicos adecuados y que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para comprender, por lo menos, los idiomas en los que esté redactada o traducida la documentación mínima mencionada en la Regla 34;

iv) esa Oficina u organización deberá ser nombrada en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional.

Regla 66

Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional

66.1 [Sin cambio]

66.1bis Opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional

a) Sin perjuicio del párrafo b), la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43bis.1 se considerará como una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional a los efectos de la Regla 66.2.a).

b) Una Administración encargada del examen preliminar internacional podrá notificar a la Oficina Internacional que el párrafo a) no se aplicará a su propio procedimiento, respecto de las opiniones escritas preparadas en virtud de la Regla 43bis.1 por la Administración encargada de la búsqueda internacional o las Administraciones indicadas en la notificación, quedando entendido que esa notificación no se aplicará en el caso de que la Oficina nacional o la organización intergubernamental que haya actuado como Administración encargada de la búsqueda internacional también actúe como Administración encargada del examen preliminar internacional. La Oficina Internacional publicará lo antes posible cualquier notificación de ese tipo en la Gaceta.

c) Cuando la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional según la Regla 43bis.1, en virtud de una notificación según el párrafo b), no se considere como una opinión escrita de la Administración encargada del examen

preliminar internacional a los efectos de la Regla 66.2.a), la Administración encargada del examen preliminar internacional lo notificará por escrito al solicitante.

d) Una opinión escrita preparada por la Administración encargada de búsqueda internacional en virtud de la Regla 43*bis*.1 que, en virtud de una notificación según el párrafo b), no se considere como una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional a los efectos de la Regla 66.2.a), deberá tomarse en consideración, no obstante, por la Administración encargada del examen preliminar internacional en el procedimiento previsto en la Regla 66.2.a).

66.2 *Opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional*

a) a c) [Sin cambio]

d) La notificación fijará un plazo para la respuesta. El plazo será razonable, habida cuenta de las circunstancias. Normalmente será de dos meses desde la fecha de notificación. En ningún caso será inferior a un mes desde esa fecha. Será, por lo menos, de dos meses desde dicha fecha cuando el informe de búsqueda internacional se transmita al mismo tiempo que la notificación. Sin perjuicio del párrafo e), no deberá ser de más de tres meses desde esa fecha.

e) El plazo para responder a la notificación podrá prorrogarse si el solicitante lo pide antes de su vencimiento.

66.3 a 66.6 [Sin cambio]

66.7 *Copia y traducción de la solicitud anterior cuya prioridad se reivindica*

a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional necesitara una copia de la solicitud cuya prioridad se reivindica en la solicitud internacional, la Oficina Internacional la proporcionará lo antes posible, previa petición. Si esa copia no se entregase a la Administración encargada del examen preliminar internacional porque el solicitante no ha cumplido los requisitos de la Regla 17.1, y si dicha solicitud anterior no se ha presentado en esa Administración en su calidad de Oficina nacional y el documento de prioridad no está accesible para esa Administración en una biblioteca digital conforme a las Instrucciones Administrativas, el informe de examen preliminar internacional se podrá evacuar como si no se hubiese reivindicado la prioridad.

b) [Sin cambio]

66.8 y 66.9 [Sin cambio]

Regla 69

Examen preliminar internacional: comienzo y plazo

69.1 *Comienzo del examen preliminar internacional*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos b) a e), la Administración encargada del examen preliminar internacional iniciará ese examen cuando esté en posesión de todos los elementos siguientes:

i) la solicitud de examen preliminar internacional;

ii) el importe adeudado (en su totalidad) por la tasa de tramitación y la tasa de examen preliminar, incluida, en su caso, la tasa por pago tardío prevista en la Regla 58*bis*.2; y

iii) bien el informe de búsqueda internacional y la opinión escrita preparada en virtud de la Regla 43*bis*.1, o bien una notificación de la declaración de la Administración encargada de la búsqueda internacional, efectuada en virtud del Artículo 17.2)a), según la cual no se preparará informe de búsqueda internacional;

no obstante, la Administración encargada del examen preliminar internacional no iniciará el examen preliminar internacional antes del vencimiento del plazo aplicable en

virtud de la Regla 54bis.1.a), salvo que el solicitante haya pedido expresamente que se inicie antes ese examen.

b) Si la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe como Administración encargada de la búsqueda internacional también actúa como Administración encargada del examen preliminar internacional, se podrá iniciar el examen preliminar internacional al mismo tiempo que la búsqueda internacional, si esa Oficina nacional o esa organización intergubernamental lo desea y sin perjuicio de los párrafos d) y e).

b-bis) Cuando, conforme al párrafo b), la Oficina nacional o la organización intergubernamental que actúe a la vez como Administración encargada de la búsqueda internacional y como Administración encargada del examen preliminar internacional, desee iniciar el examen preliminar internacional al mismo tiempo que la búsqueda internacional y considere que se han cumplido todas las condiciones enunciadas en el Artículo 34.2)c)i) a iii), no será necesario que esa Oficina o esa organización intergubernamental, en su calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional, prepare la opinión escrita prevista en la Regla 43bis.1.

c) [Sin cambio]

d) Cuando la declaración relativa a las modificaciones indique que el comienzo del examen preliminar internacional deberá ser diferido (Regla 53.9.b)), la Administración encargada del examen preliminar internacional no iniciará ese examen

i) antes de haber recibido una copia de cualquier modificación efectuada en virtud del Artículo 19,

ii) antes de haber recibido del solicitante una declaración señalando que no desea efectuar modificaciones en virtud del Artículo 19, o

iii) antes del vencimiento del plazo aplicable en virtud de la Regla 54bis.1.a),
siendo determinante la que se cumpla primero de las tres condiciones mencionadas.

e) [Sin cambio]

69.2 Plazo para el examen preliminar internacional

El plazo para la preparación del informe de examen preliminar internacional será el que venza más tarde en los plazos siguientes:

i) 28 meses a partir de la fecha de prioridad; o

ii) seis meses a partir del momento previsto en la Regla 69.1 para el comienzo del examen preliminar internacional; o

iii) seis meses a partir de la fecha de recepción por la Administración encargada del examen preliminar internacional de la traducción proporcionada en virtud de la Regla 55.2.

Regla 70

Informe preliminar internacional sobre la patentabilidad preparado por la Administración encargada del examen preliminar internacional (informe de examen preliminar internacional)

70.1 a 70.14 [Sin cambio]

70.15 Forma; título

a) Las Instrucciones Administrativas prescribirán los requisitos materiales relativos a la forma del informe.

b) El informe llevará el título de "informe preliminar internacional sobre la patentabilidad (Capítulo II del Tratado de Cooperación en materia de Patentes)", así como una mención indicando que se trata del informe de examen preliminar internacional preparado por la Administración encargada del examen preliminar internacional.

70.16 y 70.17 [Sin cambio]

Regla 72

Traducción del informe de examen preliminar internacional y de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional

72.1 y 72.2 [Sin cambio]

72.2bis *Traducción de la opinión escrita de la Administración encargada de la búsqueda internacional preparada en virtud de la Regla 43bis.1*

En el caso previsto en la Regla 73.2.b)ii), la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43bis.1, a petición de la Oficina elegida interesada, será traducida al inglés por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad. La Oficina Internacional transmitirá al solicitante al mismo tiempo que a la Oficina elegida interesada una copia de la traducción en el plazo de dos meses desde la fecha de recepción de la solicitud de traducción.

72.3 *Observaciones relativas a la traducción*

El solicitante podrá presentar observaciones escritas sobre la exactitud de la traducción del informe de examen preliminar internacional y de la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43bis.1; en este caso, deberá enviar copia de esas observaciones a cada una de las Oficinas elegidas interesadas y a la Oficina Internacional.

Regla 73

Comunicación del informe de examen preliminar internacional o de la opinión escrita de la Administración encargada de búsqueda internacional

73.1 [Sin cambio]

73.2 *Comunicación a las Oficinas elegidas*

a) La Oficina Internacional enviará la comunicación prevista en el Artículo 36.3)a) a cada Oficina elegida conforme a la Regla 93bis.1, pero no antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) Cuando el solicitante envíe a una Oficina elegida una petición expresa en virtud del Artículo 40.2), la Oficina Internacional, a petición de esa Oficina o del solicitante:

i) si el informe de examen preliminar internacional ya ha sido transmitido a la Oficina Internacional en virtud de la Regla 71.1, enviará lo antes posible a esa Oficina la comunicación prevista en el Artículo 36.3)a);

ii) si el informe de examen preliminar internacional no ha sido transmitido a la Oficina Internacional en virtud de la Regla 71.1, transmitirá lo antes posible a esa Oficina una copia de la opinión escrita preparada por la Administración encargada de la búsqueda internacional en virtud de la Regla 43bis.1.

c) Si el solicitante ha retirado la solicitud de examen preliminar internacional o una o varias elecciones, incluso la totalidad, la comunicación prevista en el párrafo a) se enviará, no obstante, a las Oficinas elegidas o a las Oficinas interesadas por esa retirada, a condición de que la Oficina Internacional haya recibido el informe de examen preliminar internacional.

Regla 76

Copia, traducción y tasa según el Artículo 39.1); traducción del documento de prioridad

76.1, 76.2 y 76.3 [Siguen suprimidas]

76.4 [Sin cambio]

76.5 *Aplicación de las Reglas 22.1.g), 47.1, 49, 49bis y 51bis*

Las Reglas 22.1.g), 47.1, 49, 49bis y 51bis serán aplicables, con la salvedad de que:

i) a iii) [Sin cambio]

iv) a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 39.1), cuando se haya evacuado un informe de examen preliminar internacional, sólo se exigirá la traducción de una modificación efectuada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19 si la modificación se adjunta a ese informe;

v) la remisión de la Regla 47.1.a) a la Regla 47.4 deberá interpretarse como una remisión a la Regla 61.2.d).

76.6 [Suprimida]

Regla 78

Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas elegidas

78.1 Plazo

a) El solicitante que desee ejercitar el derecho concedido por el Artículo 41 de modificar las reivindicaciones, la descripción y los dibujos en la Oficina elegida correspondiente, deberá hacerlo en el plazo de un mes después de haber satisfecho los requisitos del Artículo 39.1a); no obstante, si la transmisión del informe de examen preliminar internacional prevista en el Artículo 36.1) no se hubiera efectuado al vencimiento del plazo aplicable en virtud de lo dispuesto en el Artículo 39, el solicitante deberá ejercitar ese derecho a más tardar cuatro meses después de la fecha de vencimiento. En ambos casos, el solicitante podrá ejercitar ese derecho en cualquier fecha posterior si lo permitiera la legislación nacional de dicho Estado.

b) En todo Estado elegido cuya legislación nacional prevea que el examen sólo comenzará a petición especial, la legislación nacional podrá establecer que el plazo o el momento en el que el solicitante podrá ejercitar el derecho concedido por el Artículo 41, será el mismo que el que prevea la legislación nacional para la presentación de modificaciones en el caso del examen de solicitudes nacionales, a petición especial, siempre que ese plazo no termine antes del vencimiento del plazo aplicable según el párrafo a) o que ese momento no llegue antes del vencimiento de dicho plazo.

78.2 [Suprimida]

78.3 [Sin cambio]

Regla 89bis

Presentación, tramitación y transmisión de solicitudes internacionales y otros documentos en formato electrónico o por medios electrónicos

89bis.1 y 89bis.2 [Sin cambio]

89bis.3 *Comunicación entre Oficinas*

Cuando el Tratado, el presente Reglamento o las Instrucciones Administrativas prevean la comunicación, la notificación o la transmisión ("comunicación") de una solicitud internacional, notificación, comunicación, correspondencia u otro documento de una Oficina nacional o de una organización intergubernamental a otra, esa comunicación podrá efectuarse en forma electrónica o por medios electrónicos, cuando así lo acuerden el remitente y el destinatario.

Regla 90

Mandatarios y representantes comunes

90.1 [Sin cambio]

90.2 *Representante común*

a) Cuando haya varios solicitantes y no hayan nombrado un mandatario para representarlos a todos ("mandatario común") en virtud de la Regla 90.1.a), uno de los solicitantes que esté facultado para presentar una solicitud internacional conforme al Artículo 9 y respecto del cual se hayan dado todas las indicaciones requeridas en virtud de la Regla 4.5.a), podrá ser nombrado por los demás solicitantes como su representante común.

b) Cuando haya varios solicitantes y no hayan nombrado un mandatario común en virtud de la Regla 90.1.a) o un representante común en virtud del párrafo a), se considerará representante común de todos los solicitantes a aquel de ellos que, entre los que estén facultados conforme a la Regla 19.1 para presentar una solicitud internacional ante la Oficina receptora, sea nombrado el primero en el petitorio y respecto del cual se hayan dado todas las indicaciones requeridas en virtud de la Regla 4.5.a).

90.3 [Sin cambio]

90.4 *Forma de nombramiento de un mandatario o de un representante común*

a) a c) [Sin cambio]

d) Sin perjuicio del párrafo e), cualquier Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración encargada del examen preliminar internacional y la Oficina Internacional podrá renunciar al requisito enunciado en el párrafo b), según el cual debe serles entregado un poder separado, en cuyo caso no será aplicable el párrafo c).

e) Si el mandatario o un representante común entrega la declaración de retirada prevista en las Reglas 90bis.1 a 90bis.4, el requisito enunciado en el párrafo b) relativo a un poder separado no podrá ser objeto de renuncia según el párrafo d).

90.5 y 90.6 [Sin cambio]

Regla 90bis

Retiradas

90bis.1 a 90bis.4 [Sin cambio]

90bis.5 *Firma*

a) Una declaración de retirada prevista en las Reglas 90bis.1 a 90bis.4, sin perjuicio del párrafo b), deberá estar firmada por el solicitante o, si hubiera varios solicitantes, por cada uno de ellos. Un solicitante al que se considere el representante común en virtud de la Regla 90.2.b), sin perjuicio del párrafo b), no estará facultado para firmar tal declaración en nombre de los demás solicitantes.

b) Cuando dos o más solicitantes presenten una solicitud internacional que designe a un Estado cuya legislación nacional exija que las solicitudes nacionales sean presentadas por el inventor, y los esfuerzos diligentes realizados no hayan permitido encontrar a un solicitante que posea tal calidad para el Estado designado en cuestión y que sea un inventor, o entrar en contacto con él, no será necesario que la declaración de retirada mencionada en las Reglas 90bis.1 a 90bis.4 esté firmada por ese solicitante (<<el solicitante en cuestión>>) si lo está al menos por un solicitante y

i) y ii) [Sin cambio]

iii) en el caso de una declaración de retirada mencionada en la Regla 90bis.4.b), si el solicitante en cuestión no ha firmado la solicitud de examen preliminar internacional pero se han cumplido los requisitos de la Regla 53.8.b).

90bis.6 y 90bis.7 [Sin cambio]

Regla 92bis

Registro de cambios relativos a ciertas indicaciones del petitorio o de la solicitud de examen preliminar internacional

92bis.1 Registro de cambios por la Oficina Internacional

a) [Sin cambio]

b) La Oficina Internacional no registrará el cambio solicitado si la petición de registro llega después del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad.

Regla 93bis

Modo de comunicación de los documentos

93bis.1 *Comunicación previa petición; comunicación por conducto de una biblioteca digital*

a) Cuando el Tratado, el presente Reglamento o las Instrucciones Administrativas prevean la comunicación, la notificación o la transmisión (“comunicación”) de una solicitud internacional, notificación, comunicación, correspondencia u otro documento (“documento”) de la Oficina Internacional a cualquier Oficina designada o elegida, esa comunicación se efectuará únicamente a petición de la Oficina interesada y en el momento indicado por esa Oficina. La petición podrá presentarse respecto de cualquier documento o respecto de una o varias categorías de documentos.

b) Toda comunicación prevista en el párrafo a), si la Oficina Internacional y la Oficina designada o elegida lo acuerdan, se considerará efectuada en el momento en que la Oficina Internacional haga accesible el documento para esa Oficina en forma electrónica, conforme a las Instrucciones Administrativas, en una biblioteca digital en la que dicha Oficina esté facultada para procurarse ese documento.

Regla 94

Acceso a expedientes

94.1 Acceso al expediente conservado por la Oficina Internacional

a) [Sin cambio]

b) A petición de cualquier persona, pero no antes de la publicación internacional de la solicitud internacional, y sin perjuicio del Artículo 38 y de la Regla 44ter.1, la Oficina Internacional entregará copias de cualquier documento contenido en su expediente, contra reembolso del costo del servicio.

c) A petición de una Oficina elegida, la Oficina Internacional entregará en nombre de esa Oficina copias del informe de examen preliminar internacional en virtud del párrafo b). La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones relativas a cualquier petición de ese tipo.

94.2 y 94.3 [Sin cambio]

TABLA DE TASAS

Tasas

Importes

1. Tasa de presentación internacional:
(Regla 15.2)

650 francos suizos más 15 francos suizos por hoja de la solicitud internacional a partir de la 31a.

2. Tasa de tramitación:
(Regla 57.2)

233 francos suizos

Reducciones

3. La tasa de presentación internacional se reducirá en 200 francos suizos si, de conformidad con las Instrucciones Administrativas y en la medida que en ellas se prevea, se presenta la solicitud:

a) en papel con una copia de la solicitud en formato electrónico; o

b) en formato electrónico.

4. Todas las tasas pagaderas (habida cuenta, en su caso, de la reducción prevista en el punto 3), se reducirán el 75% para las solicitudes internacionales cuyo solicitante sea una persona física que sea nacional y esté domiciliada en un Estado cuya renta nacional *per capita* (determinada según la renta nacional media per capita fijada por las Naciones Unidas para establecer su baremo de contribuciones para los años 1995, 1996 y 1997) sea inferior a 3.000 dólares de los EE.UU.; si hubiera varios solicitantes, cada uno de ellos deberá satisfacer esos criterios.

Certifico que el texto que precede es la traducción al español del texto original en inglés de las modificaciones al Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), adoptadas en inglés y francés por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión PCT) en su trigésima primera sesión (18a. extraordinaria) el 1 de octubre de 2002, en vigor desde el 1 de enero de

2004.- 14 de julio de 2003.- El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, **Kamil Idris**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 09/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 09/2004

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por aceptado el desistimiento de las solicitudes de exploración citadas, presentado por los interesados de los lotes mencionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de la Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE QUE APARECE EN LA SOLICITUD (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
SALTILLO, COAH.	14169	JALAPA	20400	PARRAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14634	EL 2 DE NOV.	350	CUATROCIENEGAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14818	EL BUENO	50	SAN PEDRO DE LAS COLONIAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	14861	LEONCITO	2000	SALTILLO	COAH.
SALTILLO, COAH.	14903	EL CAVIAR 2	60	SAN PEDRO DE LAS COLONIAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15535	LA PALMITA DOS	2484	SALTILLO	COAH.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de abril de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños**.- Rúbrica.